



PROYECTO

LEY “ESPERANZA”

Propuesta de Modificaciones a la Ley No. 248-12
de Protección Animal de la República Dominicana

Preparado por:
Massimo Samperi

COMITÉ PROMOTOR

Integrado por:

-  Fundación Protección Animal Nacional y Hogar Canino Rodríguez
-  Fundación Ecoportal Dominicana
-  Fundación de Blanck
-  Fundación Rescate Mía (FUNRESMIA)
-  Organizaciones de protección animal, refugios y rescatistas independientes



Santo Domingo, Rep.Dom.
Julio, 2026





COMITÉ PROMOTOR

FUNDACION PROTECCION ANIMAL NACIONAL Y HOGAR CANINO RODRIGUEZ

PRESIDENTE Lourdes Maria RODRIGUEZ

SECR. GEN. Massimo SAMPERI

Lourdes Maria Rodriguez
Massimo Samperi



FUNDACION ECOPORTAL DOMINICANO

PRESIDENTE Guillermina SELMAN

Guillermina Selman



FUNDACION de BLANCK

PRESIDENTE Ivette GARCÍA DE BLANCK

P/O IGB



FUNDACION RESCATE MIA

PRESIDENTE MIRIAM AGRAMONTE

Miriam Agramonte





PROYECTO de LEY N° xxxxx-26- “Ley ESPERANZA”

“CÓDIGO DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN ANIMAL”

PRESENTACIÓN

La presente iniciativa legislativa recibe la denominación de «**Ley Esperanza**» en homenaje a la memoria y a la historia de Esperanza, una perrita víctima, en Santo Domingo, de un acto de extrema crueldad que, pese a las graves lesiones sufridas, logró ser rescatada y se convirtió en símbolo de la lucha contra el maltrato animal y de la necesidad de fortalecer la protección jurídica de los animales en la República Dominicana.

Atendido que la normativa vigente presenta importantes limitaciones derivadas de la ausencia de una visión unitaria y programática de un sector caracterizado por su complejidad y por la necesidad de coordinar de manera armónica los diversos actores, competencias e instrumentos que lo integran, fue desarrollado el presente proyecto de ley, estructurado en quince (15) capítulos y noventa y siete (97) artículos, con el propósito de ofrecer una respuesta orgánica y funcional a las problemáticas vinculadas a la protección de los animales, al respeto de los principios internacionalmente reconocidos en materia de bienestar animal y a la preservación del medio ambiente en la República Dominicana.

La iniciativa sitúa en el centro de su regulación los derechos y la protección de los animales, el respeto por el medio ambiente y la salvaguarda de la salud pública. Para ello, tomando en consideración las experiencias y las mejores prácticas desarrolladas en otros países, se procura otorgar un papel definido a todos los actores que intervienen en el sistema, estableciendo de manera equilibrada sus competencias, derechos y deberes, así como los mecanismos necesarios para garantizar la más amplia y efectiva aplicación de la ley y de su reglamento.

La presente propuesta legislativa persigue un avance significativo en la protección y el bienestar animal en la República Dominicana, mediante la actualización y modernización del marco normativo vigente. Con este propósito, se propone la adopción de un Código Integral de Bienestar Animal que incorpore los principios, estándares y mecanismos de protección reconocidos por las legislaciones más avanzadas en esta materia, fortaleciendo al mismo tiempo la protección del medio ambiente y la convivencia responsable entre las personas y los animales.

La iniciativa introduce, además, importantes innovaciones destinadas a garantizar una aplicación más efectiva de la ley. Entre ellas destacan:

1. La posibilidad de solicitar e imponer medidas de coerción privativas de libertad, incluida la detención preventiva en los casos de mayor gravedad, cuando concurren los presupuestos y garantías establecidos por la legislación procesal penal, dotando así al sistema de herramientas eficaces para enfrentar las conductas más lesivas contra los animales.
2. La obligación de que las actuaciones de las autoridades competentes en materia de protección animal se desarrollen sobre la base de una adecuada preparación técnica, así como de una **planificación previa de los programas, recursos y procedimientos necesarios** para asegurar una intervención eficaz, coordinada y conforme a los fines de la presente ley.
Cabe subrayar, y esta es la novedad verdadera que, por primera vez, el sector de la protección animal se articula en torno a un plan de desarrollo participativo.

El previsto **Plan Estatal Trienal de Protección Animal** será elaborado conforme a un modelo de planificación participativa y ascendente (**bottom-up**), basado en las necesidades, propuestas y prioridades formuladas por los ayuntamientos, las autoridades competentes, las entidades de

protección animal y los demás actores interesados, con el fin de garantizar una planificación ajustada a las necesidades reales del territorio y una utilización eficiente de los recursos públicos.

Con estas medidas, la propuesta no solo fortalece la tutela jurídica de los animales como seres sintientes y titulares de una protección especial, sino que también contribuye a promover una cultura de respeto, responsabilidad y convivencia armónica con todas las formas de vida.

En esta perspectiva, se intentó clarificar y estandarizar el rol:

- del Estado;
- de los Municipios,
- de las Organizaciones y Fundaciones de protección animal;
- de los refugios, rescatistas y animalistas
- de los dueños de mascotas y animales.
- de las otras figuras involucradas.

dando respaldo, reforzando y organizando las funciones de la Administración Pública, la Protección Civil, los Cuerpos de Bomberos, los Veterinarios y las Fundaciones.

1. Se han ampliado el “**objeto**” de la ley y las **definiciones** que se consideren necesarias.
2. Se aclaró que los animales, cual seres vivientes y sintientes tienen sus derechos.
3. Para garantizar la aplicación de todas las intervenciones estructurales y operativas necesarias, se propone el desembolso anual, del estado, de un fondo específico destinado a la protección de los animales.
4. Para hacer eficiente la acción e intervención del Estado, debemos considerar los problemas que con la 248-12 no fue posible resolver, por falta de órganos específicos que se encarguen de los derechos de los animales, y que persigan las violaciones de disposiciones a la Ley, así como por falta de un Reglamento para esta Ley, se propone una reorganización de las estructuras públicas necesarias:
 - A. Para los aspectos administrativos y financieros: Una Dirección GENERAL de Protección Animal del Ministerio de Salud Pública;
 - B. Para los aspectos judiciales y penales: Un Departamento de Protección Animal de la Fiscalía General de la República;
 - C. Para aspectos ejecutivos y operacionales: Una Dirección General de Policía Animal de la P.N.
5. La Dirección General de Protección Animal del Ministerio. de Salud Pública En colaboración con la Procuraduría especializada de Protección Animal y el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional, INFOTEP, deberá organizar y tener cursos de formación en tema de protección animal para la sensibilización y la capacitación de los operadores de justicia. fiscales, jueces, inspectores de policía y encargados municipales y distritales y docentes de todos los niveles. También va a crear (como en Colombia) una **Ruta de Atención al Maltrato Animal**, que debe estar operativa en un plazo de seis (6) meses
6. Para garantizar un uso correcto y funcional de los recursos, se debería diseñar y ejecutar un **Plan de Programación Trienal** en el que la establecida Dirección General de Protección Animal, a partir de las solicitudes recibidas, lleve las intervenciones que deben ser financiadas en el año siguiente con los montos respectivos.

De esta forma se podrán distribuir actuaciones por todo el territorio para:

- Crear instalaciones de recepción, veterinarias y cementerios municipales de animales.
- Realizar planes de vacunación, desparasitación y esterilización;
- Realizar planes e intervenciones para la recogida de animales callejeros.
- Crear planes y campañas educativas para respetar los derechos de los animales;
- Para combatir y evitar la presencia de animales y perros callejeros y los accidentes de tráfico, realizar el marcaje o microchip de los animales en el registro de inscripción correspondiente.

- Financiamiento de Entidades de Protección Animal tanto personas física que organizaciones, fundaciones, como personas jurídicas.
- 7. Para las obligaciones de los municipios se planteó la hipótesis que estos deberían tener un funcionario responsable de la aplicación de la ley y, también deberían proceder, a medio de una planificación anual, con la elaboración de estrategias, procesos y protocolos, que se propondrá, para su financiación relativa, a La Dirección de Protección Animal del Ministerio de Salud Pública, en el que deben redactar todas las necesidades para las numerosas obligaciones que el Municipio está llamado a resolver.
- 8. Se regulan las Entidades protectoras de animales, aclarando las obligaciones existentes para las personas físicas y jurídicas para su reconocimiento y financiación en el ámbito de planes anuales.
- 9. Junto a la obligación de crear instalaciones de recepción y recogida (Albergues), se añadió la posibilidad de crear " Instalación de Hospitales Públicos Veterinarios Municipales Docentes" con el apoyo de las Facultades y Escuelas de Veterinaria de las Universidades.
- 10. Se añade a las obligaciones de los propietarios y de los criadores de animales la obligación de marcar los animales con inscripción en registros especiales.
- 11. Se añadieron a las obligaciones de los propietarios y de los criadores de animales muchas obligaciones por la cría de animales Está prohibida la cría entre parientes directos (**endogamia**) y la cría de animales con características físicas extremas, y, también un períodos de descanso obligatorios entre gestaciones y la necesidad de un periodo obligatorio en el que los cachorros y gatitos deben quedarse con sus madres.
- 12. Se añade el **CAPÍTULO IV con "ACCESO CON ANIMALES DE COMPAÑÍA A MEDIOS DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTOS Y ESPACIOS PÚBLICOS"** y, también el **CAPITULO XII QUE TRATA EL PROBLEMA DE LAS COLONIAS FELINAS.**
- 13. Con el fin de dar el máximo desarrollo y protagonismo a la aplicación de la ley, se han despenalizado algunas infracciones, pasando el delito de penal a administrativo y como tal sancionable con multa. Esto facilita la aplicación de la ley, la sanción de un gran número de "negligencias" sin agravar innecesariamente la labor de las Fiscalías, tener el archivo de todos los sujetos que cometen infracciones para pasar a la sanción penal en caso de reincidencia.
- 14. De contra, para los delitos más graves con relevancia penal, se han hipotetizado tres niveles de sanciones, aumentando las penas hasta un máximo de cinco años de prisión.
- 15. También se abordó el tema de los delitos cometidos por menores y la presencia de circunstancias agravantes.
- 16. Otra medida clave es la prohibición de tenencia de animales para aquellos condenados por maltrato, respaldada por un registro nacional público de los maltratadores para garantizar su cumplimiento.
- 17. Otro componente importante hace referencia al ingreso de la Policía a predios donde haya un caso de maltrato, sin necesidad de una orden judicial. Esta medida busca garantizar una respuesta inmediata en situaciones de emergencia, donde la intervención oportuna puede marcar la diferencia entre la vida y la muerte del animal.
- 18. Se destacó que los planes de protección civil también contendrán medidas para garantizar la protección y la seguridad de los animales.
- 19. Se ha aclarado la conexa responsabilidad civil de los infractores con la obligación de realizar el reembolso de todos los gastos del rescate de animales.
Además de las sanciones penales el propietario o custodio que incumpla esta ley, siempre estará obligado a reembolsar los gastos incurridos por quienes intervinieron para asegurar la salud y el bienestar al animal y brindarle los cuidados necesarios.
- 20. Se ha revisado y aclarado el destino de las multas a nivel estatal y municipal.
- 21. Se plantean como hipótesis algunas concesiones y facilidades para las entidades de Protección Animal.

Proyecto de Ley N° ; “LEY ESPERANZA” CÓDIGO DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN ANIMAL.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Ley No. 248-12, (G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012), que sanciona los malos tratamientos a los animales, vigente en la República Dominicana, y que establece como obligación del Estado proteger y asegurar el bienestar de los animales, sin embargo, carece de mecanismos efectivos para promover dichos objetivos ya no es suficiente y adecuada para tomar en cuenta los nuevos problemas vinculados al rápido desarrollo económico y social que se ha producido en los últimos años

CONSIDERANDO SEGUNDO que cada día resulta más evidente en República Dominicana y otros países la creciente sensibilización de la ciudadanía ante la necesidad de garantizar la protección de los animales en general y, particularmente, de los animales que viven en el entorno humano, en tanto que son seres dotados de sensibilidad cuyos derechos deben protegerse.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Organización Mundial de Sanidad Animal define el concepto de «bienestar animal», como «el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere», siendo recogido en normativa, a nivel nacional e internacional;

CONSIDERANDO CUARTO que los animales, cual seres vivientes y sintientes tienen sus derechos, el principal objetivo de esta ley además de garantizar el bienestar de los animales evaluando las condiciones que se les ofrecen, regular el reconocimiento y la protección de la dignidad de los animales como seres sintientes por parte de la sociedad. Por tanto, no regula a los animales como un elemento más dentro de nuestra actividad económica a los que se deban unas condiciones por su capacidad de sentir, sino que regula nuestro comportamiento hacia ellos como seres vivos dentro de nuestro entorno de convivencia y tomar en consideración que todos los animales poseen derechos y merecen un respeto equiparable al que existe entre los seres humanos.

CONSIDERANDO QUINTO: Que el Estado debe adoptar políticas públicas que involucren a la ciudadanía en la prevención y control de las infracciones, en todas sus modalidades, tiempo y lugar;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la eficacia de la ley requiere una distribución clara de competencias entre la autoridad rectora, los gobiernos locales, el Ministerio Público, la Policía Nacional, las autoridades sanitarias y las entidades de protección animal.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la legislación debe aportar herramientas eficaces a fin de ofrecer soluciones a la justicia para hacer más efectivo su funcionamiento en favor de su legitimidad y credibilidad, a fin de fortalecer el Estado social y democrático de derecho;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la sociedad dominicana requiere de la aprobación de un código DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN ANIMAL que responda a los principios fundamentales establecidos en la Organización Mundial de Sanidad Animal;

CONSIDERANDO NOVENO: Que en el país existen numerosas personas físicas y jurídicas de carácter privado dedicadas a la defensa y protección de los animales, cuya actividad carece de un marco adecuado de regulación, supervisión y apoyo por parte de los organismos competentes.

CONSIDERANDO DECIMO Que en nuestro país se constatan con inusitada frecuencia situaciones de abuso y crueldad contra animales, especialmente las que ocurren en la vía y espacios públicos, no



sólo dañan a los animales, sino que estimulan patrones de violencia y crean una imagen negativa en el ámbito nacional e internacional.

CONSIDERANDO DECIMOPRIMERO: Que es necesario, a los efectos de salvaguardar la salud pública y el bienestar animal, incrementar los esfuerzos y acciones para combatir y proteger los perros y gatos y los animales callejeros, como se hace en otros países desarrollados del mundo donde existen legislaciones para proteger los derechos de los animales y sancionar a quienes atentan contra ellos.

CONSIDERANDO DECIMOSEGUNDO: Que la Ley No. 248-12, del 15 de agosto de 2012, sobre Protección Animal y Tenencia Responsable, vigente en la República Dominicana, en su artículo 5, delimita las responsabilidades del estado para garantizar el trato humano y digno de los animales, asignando dichas responsabilidades en el Ministerio de Salud Pública, y sin embargo, no crea Órganos específicos que se encarguen de estas obligaciones de diseñar, ejecutar y hacer cumplir políticas públicas tendentes a promover los objetivos de la ley y que persigan las violaciones de sus disposiciones.

Considerando todo esto, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que el Estado pretende y debe asumir y el buen funcionamiento de la ley, es necesario implementar y organizar las Oficinas públicas:

- A. Para los aspectos administrativos y financieros: DIRECCIÓN GENERAL de Protección Animal del Ministerio de Salud Pública;
- B. Para los aspectos judiciales y penales: Departamento de Protección Animal de la Fiscalía General de la República;
- C. Para aspectos ejecutivos: Dirección General de Policía Animal de la P.N.

CONSIDERANDO DECIMOTERCERO: Que dicho maltrato se refleja posteriormente en la conducta de menores y adultos, en particular la familiar, con elevados índices de violencia en la sociedad.

CONSIDERANDO DECIMOCUARTO: Que muchos de estos maltratos se dirigen a especies protegidas y de vida silvestre, lo que interfiere con el balance del Medio Ambiente.

CONSIDERANDO DECIMOQUINTO: Que la protección de los animales, no importa cuál sea su especie, protege también al Medio Ambiente y a la Salud Humana.

CONSIDERANDO DECIMOSEXTO: que con la presente se quiere lograr implementar mecanismos legales con el fin de fomentar la protección animal y prevenir el alto grado de abandono de animales en nuestro país, estableciendo un marco común en todo el territorio dominicano, implicando a los poderes públicos y a la ciudadanía en el respeto a todos los animales.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos del Animal, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), del 23 de septiembre de 1977.

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana.

VISTO: El Código Penal de la República Dominicana, (LEY 74-25).

VISTO: El Código Procesal Penal de la República Dominicana, (LEY 97-25).



VISTA: La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley No. 248-12, del 15 de agosto de 2012 sobre Protección Animal y Tenencia Responsable.

VISTA: La Ley No. 61-23 que sanciona el Delito de Abigeato.

VISTA: La Ley No. 122-05, del 8 de abril de 2005, sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana.

VISTA: la Ley No. 136-03 para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes

VISTA: la resolución 001-2018 de la quinta reunión ordinaria, octubre 2018, del CONSEJO SUPERIOR POLICIAL.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY ESPECIAL:

CAPÍTULO I - DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto y valores.

Reconociendo que los animales, como seres sintientes, no son *cosas o bienes muebles y semovientes* y que deben gozar de especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.

Esta ley ESPECIAL Y DE ORDEN PÚBLICO tiene por objeto:

- 1) Establecer las obligaciones del Estado para la protección animal;
- 2) Reconocer que los animales son seres sintientes titulares de una protección jurídica especial.
- 3) Reconocer y proteger los animales y sus derechos de los animales como seres vivos, sintientes, dotados de sensibilidad física y emocional.
- 4) Establecer el régimen jurídico básico en todo el territorio nacional para la protección, la garantía de los derechos y el bienestar de los animales;
- 5) Prevenir y erradicar todo maltrato y actos crueles contra los animales que los martiricen, dañen o molesten;
- 6) Garantizar la disponibilidad de los recursos humanos y económicos necesarios para asegurar la efectiva implementación de la presente ley.
- 7) Crear y construir estructuras públicas para la recogida y cuidado de animales abandonados o incautados.
- 8) Velar por la salud y bienestar de los animales y por todas las correlaciones existentes entre la salud animal, la salud humana y el medio ambiente.
- 9) Fomentar y promover la conciencia social en cuanto a la protección y cuidado de los animales.
- 10) Impulsar la adopción, el acogimiento y el apadrinamiento.
- 11) Desarrollar actividades educativas, divulgativas e informativas en materia de protección animal.

- 12) Promover campañas de identificación, vacunación, esterilización, cría y venta responsable, transporte y entierro de animales con responsabilidad.
- 13) Impulsar acciones administrativas de fomento de la protección animal.
- 14) Impulsar el desarrollo de las facultades de veterinaria para ayudar las instituciones pública y las otras entidades privadas en la actuación de la acción de protección animal cual, por ejemplo: aplicación de protocolo para animales recogidos o incautados, campañas de vacunación y esterilización, etc.

Párrafo I.- Naturaleza jurídica sui generis de los animales y régimen supletorio.

Los animales, en su condición de seres sintientes reconocida en el Artículo 1 de la presente ley, quedan sujetos a un régimen jurídico especial y propio (*sui generis*), distinto del aplicable a las cosas inanimadas.

- a) El reconocimiento de los animales como seres sintientes no afecta ni suprime las relaciones de propiedad, posesión, tenencia, guarda o custodia legalmente constituidas sobre ellos. En todo lo relativo a su adquisición, transmisión, garantía, embargo, sucesión y demás actos o relaciones jurídicas no reguladas de manera especial por la presente ley, les serán aplicables de forma supletoria las disposiciones del Código Civil relativas a los bienes muebles, en cuanto no contradigan la naturaleza sintiente del animal ni las disposiciones de protección y bienestar establecidas en esta ley.
- b) En caso de conflicto entre una disposición del Código Civil y una disposición de la presente ley relativa al trato, protección, bienestar o disposición de un animal, prevalecerá esta última, por ser ley especial y posterior.

Párrafo II : Valores.

La familia y las instituciones educativas fomentarán, en niños y jóvenes, los valores que sustentan esta Ley. De manera particular se enfatizará en los siguientes:

- a) La conciencia de que los actos crueles y de maltrato contra los animales lesionan la dignidad humana.
- b) El fomento del respeto por todos los seres vivos.
- c) La conciencia de que la compasión por los animales que sufren dignifica al ser humano.
- d) El conocimiento y la práctica de las normas que rigen la protección de los animales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. Esta ley ESPECIAL Y DE ORDEN PÚBLICO se aplica en todo el ámbito del territorio nacional.
2. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y interés social y están encaminadas a dar protección a los animales de las siguientes especificaciones:
 - a. Bovino, Caprino, Porcino, Canino, Felino, Lanar, Equino, Asnal, Batracios (Anfibios), Peces, Aves;
 - b. Especies en exhibición en circos o Zoológicos;
 - c. Especies en extinción;
 - d. Animales silvestres que no sean nocivos al hombre o al medio ambiente.

Párrafo I.- Trato a los animales silvestres.

Los animales silvestres deberán gozar, en su medio, de una vida libre y tener la posibilidad de reproducirse. La privación de su libertad, con fines educativos, experimentales o comerciales, deberá producirles el mínimo daño posible y estar acorde con la legislación vigente,



Párrafo II: Son sujetos obligados o autoridades responsables en el cumplimiento de esta Ley y de su Reglamento, las siguientes:

1. Ministerio de Salud Pública;
2. Ayuntamiento del Distrito Nacional, los ayuntamientos municipales y las juntas de distritos municipales;
3. Ministerio Público.
4. Policía Nacional;
5. Ministerio de Agricultura;
6. Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
7. Ministerio de Educación;
8. Servicio Nacional de Salud (SNS);
9. Centro Nacional de Zoonosis (CENAZOO);
10. Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre (INTRANT).
11. Los Cuerpos de Bomberos,
12. El COE (Centro de Operaciones de Emergencias).
13. El Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad (911)
14. La Defensa Civil Dominicana;
15. Colegio Dominicano de Médicos Veterinarios (COLVET).
16. Federación Canina Dominicana (FCD).
17. Las Entidades De Protección Animal.

Párrafo III.- El Ministerio de Salud Pública tendrá a su cargo la coordinación del trabajo y de las funciones de las entidades señaladas en el Párrafo II del presente artículo. Esta coordinación se ejercerá, entre otros mecanismos, a través del **Comité Técnico-Científico para la Protección Animal**, en el cual estarán representadas dichas entidades, con el propósito de garantizar la aplicación armónica, eficiente y articulada de las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, **sin perjuicio de las competencias y atribuciones que legalmente correspondan a cada una de ellas.**

Artículo 3.- Definiciones.

Las definiciones necesarias para la aplicación e interpretación de la presente ley se recogen en el Anexo I, el cual forma parte integrante de esta ley.

CAPÍTULO II - DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS – ENTIDADES DE PROTECCIÓN ANIMAL Y HOSPITALES VETERINARIOS.

SECCIÓN I - DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO

Artículo 4.- Protección de derechos.

Es obligación del Estado reconocer y proteger los derechos de los animales como seres vivos, sintientes, dotados de sensibilidad física y emocional, salvaguardar los derechos de los animales y su derecho a una vida digna y protegerlos contra el desprecio, el irrespeto, la desatención, el descuido, el abandono, el desamparo, el maltrato y la crueldad a que son sometidos, garantizando el cuidado de las especies y su hábitat.

Artículo 5. - Creación de recursos.

Para el cumplimiento de los fines, programas, competencias y obligaciones previstos en la presente ley, se creará en el Presupuesto General del Estado un capítulo específico denominado "Protección Animal", adscrito a la Dirección de Protección Animal del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Los recursos de dicho capítulo estarán integrados por:

1. El producto de las multas, sanciones administrativas y demás ingresos generados en aplicación de esta ley.
2. Las asignaciones consignadas anualmente en el Presupuesto General del Estado.
3. Las donaciones, legados, aportes, subvenciones y demás recursos que le sean legalmente destinados.

Durante los primeros tres (3) años contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, la asignación presupuestaria anual no podrá ser inferior a cien millones de pesos dominicanos (RD\$100,000,000.00), monto que deberá destinarse exclusivamente al cumplimiento de las funciones, programas, infraestructura, equipamiento, inspección, rescate, protección y bienestar animal previstos en esta ley.

Artículo 6. - Obligaciones

El Estado, a través del Ministerio de Salud Pública, la Procuraduría General de la República, el Ministerio de Interior y Policía, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y las Alcaldías municipales, estará obligado a crear e implementar todas las estructuras e infraestructuras necesarias para garantizar la protección de los animales, sus derechos y su tenencia responsable, así como promover y ejecutar planes y programas para el control poblacional de los animales y fomentar en la ciudadanía el respeto por la vida y los derechos de estos.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y asegurar su correcta aplicación, se **crea el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal como mecanismo permanente de coordinación de las instituciones públicas y de colaboración con gobiernos locales, entidades de protección animal, universidades y organizaciones profesionales.**

La Dirección General de Protección Animal del Ministerio de Salud Pública será el órgano rector administrativo y técnico del Sistema.

El Sistema tendrá tres componentes funcionales:

- A. Dirección General de Protección Animal del Ministerio de Salud Pública** - Para los aspectos administrativos y financieros;
- B. Departamento de Protección Animal de la Procuraduría General de la República** - Para los aspectos judiciales y penales;
- C. Dirección General de Policía Animal de la Policía Nacional**, para los aspectos operativos y de ejecución.

Artículo 7. - Dirección de Protección Animal.

Para el cumplimiento de sus obligaciones, el Ministerio de Salud Pública deberá crear, en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, la **Dirección General de Protección Animal**, la cual será parte del Viceministerio de Salud Colectiva y cuyas modalidades de ejecución y los procedimientos de implementación correspondientes se ampliarán y explicarán en el reglamento de aplicación de esta ley.

Dentro del mismo plazo, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberá constituir el Comité Técnico-Científico para la Protección Animal, órgano consultivo **con participación de funcionarios de otros ministerio involucrado, medicina veterinaria, etología, derecho, protección ambiental, universidades y entidades de protección animal**, encargado de brindar apoyo técnico, científico y asesoramiento a la Dirección General de Protección Animal para el cumplimiento de sus funciones.

Las funciones de la Dirección General de Protección Animal, y del Comité Técnico Científico para la Protección Animal serán desarrolladas en el reglamento de aplicación de la presente ley. Las funciones de la Dirección General de Protección Animal comprenderán de manera enunciativa y no limitativa las siguientes:

Párrafo I: Sus funciones abarcarán en todo caso:

- a) **Formular** y ejecutar las políticas nacionales de protección y bienestar animal.
- b) **Supervisar** el cumplimiento de la presente ley.
- c) **Elaboración del Plan Estatal Trienal de Protección Animal**, crear las estrategias, procesos, protocolos, con indicación de las estructuras e infraestructuras a construir, teniendo en cuenta las solicitudes recibidas de los ayuntamientos y de las Entidades De Protección Animal. Asimismo, coordinar los programas nacionales de vacunación y esterilización y, conjuntamente con el Ministerio de Educación, los planes de formación y divulgación.
- d) **Actualización anual del plan trienal eliminando lo que se ha realizado.**
- e) **Proporcionar las ayudas e incentivos** previstos en el plan a los sujetos indicados;
- f) **Evaluación y seguimiento** de los avances en protección, derechos y bienestar de los animales, en la elaboración de estadísticas e informes de valoración sobre las actuaciones previstas en la presente ley.
- g) **Elaborar criterios genéricos de trabajo** para la aplicación de la presente ley, así como fomentar las actividades necesarias especialmente en materia de lucha contra el abandono y tenencia responsable.
- h) **Financiar** y activar programas de atención psicológica y de rehabilitación con Centros de Terapia Mental (CTM) o Centros de Higiene Mental (CHM) para ayudar y tratar a personas violentas (Violencia de Género) y también para tratar (como individuos o grupos) a personas condenadas por actos de maltrato o crueldad animal, y acumuladores de animales en mala situación.
- i) **Financiar y desarrollar** acciones específicas relacionadas con la protección animal como la creación, mantenimiento y gestión de albergues y refugios;
- j) **Crear y promover planes y programas, financiar y desarrollar** acciones específicas de información, educación y formación en tema de bienestar animal, maltrato e tenencia responsable. (crear y promover planes y programas educativos orientados a inculcar en los ciudadanos el respeto a la vida y los derechos de los animales);
- k) **Crear**, en el plazo de seis meses, **una ruta nacional de atención al maltrato animal**, que deberá estar disponible en todos los municipios del País.
- l) **Organizar, gestionar** y mantener actualizado el Registro Nacional de Entidades de Protección Animal (**fundaciones, organizaciones, refugios, rescatistas**);
- m) **Organizar, gestionar** y mantener actualizado **el registro nacional de animales y el registro nacional de mascota**;

- n) **Impartir Charlas**, talleres y programas educativos en todo el sistema educativo colegios y escuelas públicas sobre el maltrato animal y la presente Ley.
- o) **Realizar controles sistemáticos** en los mataderos y albergues, puntos de acogida, animales de espectáculo.
- p) **Organizar campañas de vacunación y esterilización** a nivel nacional.
- q) **Incluir en el Censo Nacional** la población de animales domésticos y mascotas.
- r) **Organizar programas de capacitación y tener cursos de formación** en materia de protección animal, en coordinación con la Procuraduría Especializada de Protección Animal, el INFOTEP, el Ministerio de Educación, las entidades de protección animal y los gobiernos locales, destinados a jueces, fiscales, policías, inspectores, funcionarios municipales, docentes y demás servidores públicos vinculados a la aplicación de esta ley
- s) **Crear y organizar cementerios municipales** para el entierro de animales callejeros y mascotas de personas de escasos recursos en las comunidades.
- t) **Elaborar estadísticas e indicadores nacionales y publicar un informe anual de resultados.**
- u) **Promover protocolos forenses veterinarios y de cadena de custodia** en coordinación con el Ministerio Público y el COLVET.
- v) **Coordinar con COE, Defensa Civil, Bomberos y 911** los protocolos de protección animal en emergencias y desastres.
- w) **Crear una Plataforma SOS Animal RD y gestión de casos.**
 La Dirección General de Protección Animal, deberá crear, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, una plataforma nacional SOS Animal RD, accesible por aplicación móvil, portal web, línea telefónica y otros medios disponibles.
 La plataforma permitirá recibir denuncias y reportes con ubicación, fotografías, videos, documentos y descripción de los hechos. El sistema generaría un número único de expediente y remitiría automáticamente el caso según gravedad a Ayuntamiento, Policía, Ministerio Público, 911 o servicios veterinarios.
 El reglamento establecerá niveles de respuesta: Rojo para peligro inmediato; Naranja para lesión, abandono grave o riesgo alto; Amarillo para negligencia; y Verde para incumplimientos administrativos.
 Cada nivel deberá contar con protocolos, responsables y tiempos máximos de atención.
- z) **Cualesquiera otras iniciativas** que surjan en el seno del Consejo y estén relacionadas con la aplicación de la presente ley como ejemplo, evaluar, aprobar y financiar proyectos recibidos de administraciones o particulares para la creación de centros de acogida como: Albergue Refugios, Centro de protección animal, Centros de vacunación y esterilización, etc..

Párrafo II. Los programas de intervención psicológica o conductual dirigidos a personas condenadas por maltrato animal se realizarán únicamente cuando sean ordenados por autoridad competente y recomendados por profesionales habilitados.

Párrafo III: todas las obras, estructuras e infraestructuras previstas en el Plan se declaran de utilidad pública y social, urgentes e inaplazables y, como tales, podrán ser realizadas también procediendo a métodos expropiatorios.

Artículo 8. - Procuraduría Especializada de protección animal.

La Procuraduría General de la República deberá crear, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de esta ley, una **Procuraduría Especializada de Protección Animal o el Departamento de Protección Animal**.

Párrafo I. La Procuraduría Especializada de Protección Animal (o el Departamento) tendrá, además de sus atribuciones institucionales, la responsabilidad de investigar, instrumentar y someter a la acción de la justicia los casos de violación de la presente ley y de su reglamento. Asimismo, ejercerá funciones de supervisión, orientación, coordinación y control sobre las oficinas locales del Ministerio Público y sus funcionarios, velando por el estricto cumplimiento de esta ley y porque dichos órganos instrumenten y sometan a la acción de la justicia los casos de infracción al presente Código de Bienestar y Protección Animal.

La Procuraduría Especializada de Protección Animal podrá **asumir directamente investigaciones de especial gravedad o trascendencia nacional**,

Sus atribuciones comprenderán, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes responsabilidades:

- a) Instrumentar e impulsar ante los tribunales los casos de violación de la presente ley y de su reglamento.
- b) Supervisar, orientar, coordinar y controlar el trabajo de las oficinas locales del Ministerio Público y de sus funcionarios, velando por el estricto cumplimiento de esta ley.
- c) Recibir y conocer las impugnaciones judiciales interpuestas contra las multas impuestas en virtud de esta ley.
- d) Crear y mantener actualizado, en coordinación con la Policía Nacional y la Dirección General de Protección Animal, el Registro Nacional de Infractores y Condenados por Delitos contra los Animales.
- e) **En colaboración con la Dirección General de Protección Animal del Ministerio de Salud Pública y el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional, INFOTEP, o de forma independiente, deberá organizar y crear cursos de formación en tema de protección animal** para la sensibilización y la capacitación de los operadores de justicia, fiscales, jueces, y también de desarrollar **guías técnicas forenses** que permitan a cualquier médico veterinario del País emitir dictámenes periciales que sirvan como prueba en los procesos judiciales.
- f) Ejercer cualesquiera otras funciones y competencias que le sean atribuidas en el Reglamento de Aplicación de la presente ley, el cual desarrollará en detalle la organización y atribuciones de esta Procuraduría.

Párrafo II: Por ser la presente ley de orden público, la Procuraduría Especializada de Protección Animal y también las Oficinas locales del Ministerio Público podrán proceder a someter a la acción de la justicia, sin necesidad de que intervenga denuncia o querrelamiento por parte de terceros.

Párrafo III: Para darle a la Procuraduría Especializada de Protección Animal la posibilidad de ejercer su acción de seguimiento, control y coordinación a nivel nacional, todas las Oficinas locales del Ministerio Público, están obligadas a poner, de inmediato, en el sistema informático Judicial, todas las denuncias recibidas relacionadas con esta ley y enviar un correo de aviso al correo oficial de la Procuraduría Especializada.

Párrafo IV: Para lograr la máxima eficacia en la aplicación de esta ley y su reglamento, todas las Oficinas locales del Ministerio Público, están obligadas a poner, bien visible al público, un letrero con

la correspondiente dirección de correo electrónico oficial especial, a la que los interesados, pueden enviar denuncia y evidencia de casos de maltrato o de incumplimiento de la Ley.

Párrafo V: las denuncias a medio correo estarán en funcione hasta la activación de la Plataforma SOS Animal RD y gestión de casos.

Artículo 9.- Policía especializada de Protección animal.

El Ministerio de Interior y Policía Nacional deberá crear, en la **Dirección Central de Prevención**, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de esta ley, una **Dirección De Protección Animal**, (DI.PRO.AN.) la cual deberá tener alcance nacional y cuyas responsabilidades serán, por ejemplo, además de lo que delimitará el reglamento de esta ley:

- a) La recogida de animales que deambulen por espacios públicos, se encuentren perdidos, abandonados o enfermos, enviarlos a la casa albergue/punto de acogida más cercano y brindarle los cuidados que ameritan.
- b) Investigar los hechos punibles de acción pública.
- c) Colaborar con la Dirección de Protección Animal del Ministerio de Salud Pública para las actividades de control a realizarse en el territorio nacional.
- d) Colaborar con la Procuraduría Especializada de Protección Animal para las investigaciones necesarias.
- e) Impedir que los hechos continúen, se consumen o produzcan efectos adicionales,
- f) Individualizar a los autores y cómplices;
- g) Reunir los elementos de prueba útiles para determinar la verdad sobre la ocurrencia de los hechos.
- h) Colaborar con el Ministerio Público para tener actualizado el registro de personas condenadas por delitos contra los animales.
- i) Mantener, en coordinación con el Ministerio Público, el Registro Nacional de Personas Condenadas por Delitos contra los Animales, conforme a las disposiciones legales aplicables.
- j) Aplicar y emitir multas, penalizaciones y horas de servicio según lo indicado en los artículos a seguir.

Párrafo I.- En un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, la Policía Nacional deberá adaptar e implementar los mecanismos tecnológicos y administrativos necesarios para registrar, gestionar y dar seguimiento a las multas impuestas en virtud de esta ley, utilizando para ello, en la medida de lo posible, la infraestructura del sistema nacional de gestión de multas existente.

Párrafo II.- El reglamento de aplicación establecerá el modelo oficial del “**Acta de Infracción**”, así como los procedimientos para su emisión, notificación, registro, cobro e impugnación.

Párrafo III.- La Policía Nacional y la Dirección de Protección Animal (Di.Pro.An.) tendrán la responsabilidad de investigar las infracciones y los hechos punibles previstos en esta ley, colaborando con el Ministerio Público en la recolección de evidencias, la identificación de los presuntos responsables y la protección inmediata de los animales afectados. Asimismo, podrán iniciar actuaciones

de oficio cuando existan indicios razonables de violación a la presente ley, sin necesidad de denuncia o querrela previa.

Párrafo IV. Si durante el proceso de interrogatorio preliminar surgieren indicios claros, graves y concordantes de la comisión de un delito penal contra los animales (crueldad extrema o maltrato agravado), la autoridad actuante suspenderá la fase administrativa y notificará de inmediato al Ministerio Público competente, rigiéndose las actuaciones subsiguientes estrictamente por las disposiciones del Código Procesal Penal de la República Dominicana, garantizando en todo momento el debido proceso del investigado.

Párrafo V: Cuando exista flagrancia, peligro actual, grave e inminente para la vida de uno o mas animales, o riesgo de que continúe la conducta constitutiva de maltrato, crueldad o muerte animal, las autoridades competentes y los oficiales de la Policía Nacional y de Di.Pro.An. podrán adoptar las medidas urgentes indispensables para poner fin al daño y garantizar su protección inmediata (**hasta el ingreso en el lugar donde se encuentran**), dejando constancia escrita de las actuaciones realizadas y comunicándolo sin demora al Ministerio Público.

En todos estos casos la Policía Nacional, deberán intervenir de manera inmediata para:

1. Cesar la conducta lesiva.
2. Retener e identificar al presunto responsable conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal.
3. Rescatar, decomisar preventivamente y poner bajo protección a los animales afectados.
4. Incautar los instrumentos, objetos, sustancias, vehículos o medios utilizados para la comisión de la infracción.
5. Preservar las pruebas necesarias para la investigación.

Artículo 10. – Registro de los animales y Registro de mascotas.

La Dirección General de Protección Animal del Ministerio de Salud Pública establecerá y administrará el Registro Nacional de Animales y el Registro Nacional de Mascotas, con la finalidad de identificar y certificar la titularidad de los animales, fortalecer los sistemas de identificación, trazabilidad y control sanitario, garantizar la seguridad de los alimentos de origen animal, promover la tenencia responsable y contribuir a la prevención y reducción de la población de animales en situación de abandono.

El registro será obligatorio para todos los animales y categorías que determine el reglamento de aplicación de la presente ley.

Párrafo I. La Dirección General de Protección Animal establecerá mediante reglamento las normas de funcionamiento del registro, los procedimientos de inscripción, actualización y cancelación de datos, así como los formularios, certificados y demás instrumentos necesarios para su correcta administración.

Párrafo II: En las Oficinas Provinciales de Salud Pública, se habilitarán apropiadas oficinas especializadas para llevar el registro animal y poner los microchips u otros medios identificativos; Los datos recolectados mensualmente serán enviados al relativo **Departamento de la Dirección de Protección Animal del Ministerio de Salud Pública.**

Párrafo III: Las modalidades y colocación de los microchips se detallarán en el reglamento y será realizada con veterinarios debidamente autorizados.

Párrafo IV: La Dirección de Protección Animal del Ministerio de Salud Pública, ex art. 7, Párrafo II, podrá establecer las especies y las modalidades de identificación aplicables.

SECCIÓN II - DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 11.- Obligaciones de los Ayuntamientos.

El Ayuntamiento del Distrito Nacional, los ayuntamientos de los municipios y las juntas de distritos municipales están obligados a apoyar los planes y programas estatales dirigidos a la protección de los animales y a crear las condiciones necesarias para la instalación de centros destinados a su cuidado dentro de sus respectivos territorios.

- 1) Deberán elaborar y aprobar sus respectivos programas territoriales anuales de protección animal.
- 2) Los programas territoriales de protección animal deberán incluir medidas orientadas a prevenir y erradicar el maltrato animal, reducir el abandono de animales de compañía, evitar la presencia de animales en las vías públicas para disminuir accidentes y prever los recursos necesarios para la construcción y mantenimiento de las estructuras e infraestructuras destinadas al bienestar animal, tales como centros de protección animal, dispensarios veterinarios, albergues, cementerios y crematorios para animales, pudiendo desarrollarse estas iniciativas en colaboración con entidades locales de protección animal.
- 3) En los municipios donde sea habitual la utilización de caballos u otros animales para actividades turísticas o de transporte, las autoridades municipales deberán establecer normas específicas de protección y supervisión, controlar periódicamente el estado de salud de dichos animales y adoptar las medidas necesarias para prevenir el agotamiento y garantizar su bienestar. Asimismo, en coordinación con las asociaciones locales, deberán habilitar áreas de descanso con sombra, puntos de agua, sistemas de recogida de residuos y demás instalaciones necesarias.
- 4) Presentar el referido plan anual a la Dirección General de Protección Animal del Ministerio de Salud Pública dentro de los plazos que esta establezca.
- 5) Corresponderá a los ayuntamientos la recogida de los animales muertos que se encuentren dentro de su jurisdicción, así como disponer su entierro o cremación conforme a las normas sanitarias aplicables.
- 6) Corresponderá a los ayuntamientos la recogida de animales abandonados o extraviados y su traslado a un centro de protección animal. Para ello deberán disponer de un servicio de emergencia para la recogida y atención veterinaria de dichos animales, disponible las veinticuatro (24) horas del día. Esta función podrá ser ejecutada directamente por los servicios municipales competentes, mediante convenios con hospitales veterinarios docentes, o a través de entidades privadas o de protección animal.
- 7) En los casos previstos por la legislación vigente, estas responsabilidades podrán ejercerse de forma mancomunada por agrupaciones de municipios o mediante acuerdos con otras entidades territoriales competentes, o a las diputaciones provinciales.
- 8) Para llevar a cabo esta gestión y cuidados, los municipios deberán de contar con un servicio propio, mancomunado o concertado;

- 9) En las cabeceras provinciales, con mas de 100.000 habitantes, deberán establecerse, de forma progresiva, hospitales veterinarios docentes y/o centros de protección animal, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la presente ley.
- 10) Incluir en el presupuesto municipal una partida específica destinada a la protección animal.
- 11) Los ayuntamientos deberán designar un Departamento de Bienestar Animal o un funcionario responsable de esta materia, encargado de coordinar la aplicación y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley.
- 12) Es obligación de los Ayuntamientos el control y la supervisión de los grupos de perros comunitario, y la gestión de los gatos comunitarios, a cuyos efectos deberán desarrollar Programas de Gestión de Colonias Felinas así como especificado en el Capítulo XII de esta ley.

Párrafo I: - Recogida de animales.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, los ayuntamientos y juntas de distritos municipales, a través de la Policía Nacional, de la Policía Municipal o de otros servicios competentes, y en coordinación con la Dirección General de Protección Animal del Ministerio de Salud Pública, deberán recoger los animales que se encuentren abandonados, extraviados, enfermos o en situación de maltrato, trasladarlos a un centro de protección animal o albergue adecuado y proporcionarles la atención veterinaria y los cuidados necesarios. En caso de no estar identificados, se procederá a su identificación conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables.

Para el cumplimiento de esta obligación deberán disponer de un servicio de emergencia para la recogida y atención veterinaria de los animales. Dicho servicio podrá organizarse de manera conjunta con otros municipios o mediante acuerdos con entidades de protección animal.

Cuando no existan instalaciones públicas adecuadas, podrán utilizarse instalaciones privadas mediante los acuerdos correspondientes. En estos casos, el ayuntamiento competente contribuirá a los gastos de mantenimiento y atención de los animales acogidos.

Párrafo II: Las organizaciones y asociaciones sin fines de lucro legalmente constituidas y dedicadas a la protección animal, así como cualquier persona, podrán recoger y proteger animales abandonados, extraviados o maltratados, brindándoles la atención necesaria y colaborando con las autoridades competentes.

Artículo 12.- Policía animal comunal (municipal).

El Ayuntamiento del Distrito Nacional, los ayuntamientos y las juntas de los distritos municipales, también asociados, podrán crear unidades de POLICÍA ANIMAL, que contribuyan y participen en la investigación para determinar los responsables y responsabilidades en los delitos contra los animales previstos en esta ley y en el rescate y el cuidado de animales.

Estas unidades podrán imponer las sanciones administrativas, multas y horas de servicio comunitario previstas para las infracciones de menor gravedad establecidas en esta ley y su reglamento, así como realizar la incautación preventiva de animales cuando corresponda.

Los particulares afectados podrán interponer los recursos previstos en el artículo 71 de la presente ley y, impugnar en justicia directamente ante los tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a la legislación vigente o ante Procuraduría Especializada de Protección Animal.



La Policía Animal Comunal, a los fines de la presente ley, tiene las mismas tareas y responsabilidades mencionadas en el artículo 9 para la Policía Nacional.

Sin embargo estas unidades no sustituirán las competencias de investigación penal del Ministerio Público ni de la Policía Nacional. Podrán imponer sanciones administrativas únicamente dentro de las atribuciones que les confieran esta ley, la Ley No. 176-07 y las ordenanzas municipales.

Las actuaciones que presenten indicios de delito deberán ser comunicadas inmediatamente al Ministerio Público y a la Unidad Especializada de Protección Animal de la Policía Nacional.

SECCIÓN III - DE LAS ENTIDADES DE PROTECCIÓN ANIMAL

Artículo 13. - Las entidades de protección animal.

Las Entidades de Protección Animal son aquellas personas físicas o jurídicas que desarrollan actividades de protección, rescate, rehabilitación, acogida, adopción, educación, concienciación o cualquier otra acción destinada a promover el bienestar y la protección de los animales.

Podrán constituirse como:

- A) Persona física;
- B) Persona jurídica;
- C) Asociación, federación, confederación, consorcio o cualquier otra forma de agrupación de personas físicas y/o jurídicas legalmente constituida.

Párrafo I.- Registro de Entidades de Protección Animal.

La Dirección General de Protección Animal llevará un Registro Nacional de Entidades de Protección Animal, en el cual deberán inscribirse todas las asociaciones, fundaciones y demás organizaciones sin fines de lucro que desarrollen actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley.

La inscripción en dicho registro será requisito indispensable para acceder a subvenciones, convenios de colaboración y demás beneficios establecidos por la ley o por el reglamento de aplicación.

Párrafo II.- Reconocimiento e inscripción.

Las Entidades de Protección Animal que deseen obtener reconocimiento oficial para los fines de la presente ley, así como participar e interactuar dentro del Sistema Nacional de Protección Animal, deberán solicitar su inscripción ante la Dirección de Protección Animal del Ministerio de Salud Pública, mediante el formulario y la documentación que se establezcan reglamentariamente, para su incorporación al Registro Nacional de Entidades de Protección Animal.

Una vez completado el proceso de inscripción, se asignará a cada entidad un código único de identificación alfanumérico que reflejará su naturaleza jurídica y el orden cronológico de presentación de la solicitud.

La Dirección de Protección Animal del Ministerio de Salud Pública deberá establecer y publicar, dentro de los tres (3) meses siguientes a su entrada en funcionamiento, los requisitos, procedimientos y documentación necesarios para la inscripción y habilitación de las Entidades de Protección Animal.

Párrafo III.- Habilitación y obligaciones.



Una vez reconocidas, las entidades estarán sujetas a las siguientes obligaciones:

A) Personas físicas:

- a) Presentar anualmente ante la Dirección de Protección Animal una memoria de actividades que incluya un resumen de las acciones realizadas, los recursos humanos utilizados y las actividades formativas desarrolladas.
- b) Mantener un registro actualizado de los animales bajo su tutela, acogida, rehabilitación o adopción (Bitácora de Los Animales).
- c) Garantizar la identificación de los animales conforme a la normativa vigente.
- d) permitir inspecciones ordinarias y extraordinarias, mantener expedientes clínicos y facilitar información a la autoridad competente.

B) Personas jurídicas, asociaciones, federaciones y demás entidades colectivas:

Además de las obligaciones previstas en los literales a), b), c) y d) anteriores, deberán:

- e) Estar legalmente constituidas e incorporadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana.
- f) En el caso de perros y gatos, esterilizar a los animales antes de su entrega en adopción o, cuando ello no sea posible por razones veterinarias o de edad, formalizar un compromiso de esterilizaciones con el adoptante. Asimismo, procurarán la esterilización de otras especies cuando resulte técnica y veterinariamente viable.
- g) Cumplir con los requisitos sanitarios y veterinarios mínimos exigidos para la entrega de animales en adopción, incluyendo identificación, desparasitación, vacunación obligatoria, esterilización cuando corresponda y cualquier otro tratamiento exigido por la normativa aplicable.
- h) Formalizar la entrega de los animales mediante contrato de adopción, en el que se establezcan claramente los derechos y obligaciones de las partes.
- i) Garantizar el bienestar de los animales bajo su custodia, manteniendo condiciones adecuadas de alojamiento, higiene, sanidad, seguridad, atención veterinaria, capacitación del personal y registro actualizado de los animales atendidos.

Párrafo III.- Colaboración en campañas sanitarias.

Las organizaciones privadas de protección animal, la Defensa Civil y demás entidades públicas o privadas que voluntariamente decidan participar, colaborarán con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en las campañas de vacunación, desparasitación, control sanitario, educación y prevención que se desarrollen en el marco de la presente ley y de las políticas públicas de salud animal.

SECCIÓN IV - DE LOS HOSPITALES VETERINARIOS Y ALBERGUES

Artículo 14.- Red Nacional de Atención Veterinaria Pública y centros de protección animal.

Se crea la Red Nacional de Atención Veterinaria Pública y Centros de Protección Animal, coordinada por la Dirección General de Protección Animal y ejecutada de manera gradual con los gobiernos locales, universidades y entidades habilitadas.

La Red se organizará por niveles:

1. Nivel I municipal: vacunación, identificación, esterilización, primeros auxilios, orientación y atención primaria.
2. Nivel II provincial: servicios veterinarios de mayor complejidad, hospitalización básica, cirugía y apoyo a albergues.
3. Nivel III regional: hospitales veterinarios docentes de referencia, atención especializada, formación y apoyo técnico.

La Red podrá incorporar unidades veterinarias móviles para zonas rurales o de difícil acceso.

La DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN ANIMAL del Ministerio de Salud Pública evaluará y, en su caso, aprobará los proyectos para la construcción, establecimiento, ampliación o mejora de hospitales veterinarios, albergues y refugios destinados a la protección y bienestar animal, presentados por los ayuntamientos, distritos municipales y entidades de protección animal reconocidas conforme a esta ley.

Los proyectos deberán formar parte de los planes anuales sometidos por las entidades proponentes y cumplir con los requisitos técnicos, sanitarios y administrativos establecidos en el reglamento de aplicación.

Los proyectos aprobados serán incorporados al Plan Nacional Anual de Infraestructura y Protección Animal y podrán ser financiados total o parcialmente por la Dirección General de Protección Animal, de conformidad con las disponibilidades presupuestarias y los criterios establecidos reglamentariamente.

Artículo 15.- Instalación de Hospitales Veterinarios Municipales Docentes.

La DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN ANIMAL del Ministerio de Salud Pública, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, los ayuntamientos de los municipios y las juntas de distritos municipales, podrán instalar Hospitales Veterinarios Municipales Docentes en el ámbito de su territorio.

Párrafo I.: Compete a La DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN ANIMAL del Ministerio de Salud Pública instalar Hospitales Veterinarios Municipales Docentes, que pueden incluir Albergues y/o Refugios Temporales en cualquier comunidad o en la cabecera de provincias, según las necesidades.

Párrafo II.: Los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales, con más de 100.000 habitantes, quedan obligados, en el ámbito de su competencia territorial, a instalar o bien facilitar la instalación, a través de Entidades de Protección Animal, de Hospitales Veterinarios Municipales Docentes, que pudieran incluir Refugios/Albergues Temporales. La realización podrá realizarse, según el plan trienal, en un plazo de varios años, previendo, por ejemplo, la instalación de dos (2) a tres (3) por año desde la promulgación.

Párrafo III : Dichos Hospitales Veterinarios Municipales Docentes estarán encargados de recibir y tratar animales a bajo costo para sus dueños y sin costo para aquellos animales callejeros recogidos por las autoridades competentes y/o por entidad de Protección Animal.

Párrafo IV: Dichos Hospitales Veterinarios Municipales Docentes estarán en las cabeceras de las principales provincias.

Estarán encargados de los programas de vacunación contra la rabia, de acuerdo a los protocolos de La Dirección de Protección Animal del Ministerio de Salud Pública, así como de los programas de castración y esterilización en sus áreas correspondientes.

Párrafo V: En dichos Hospitales Veterinarios Municipales Docentes podrán rotar los estudiantes de la carrera de Medicina Veterinaria de las diferentes escuelas de veterinaria de las universidades acreditadas en el país, y así mismo se podrá impartir docencia de especialización a los médicos veterinarios por especialistas en diferentes áreas de la Medicina Veterinaria.

Dichos Hospitales Veterinarios Municipales Docentes podrán recibir una dotación del estado para sus gastos fijos como los sueldos de sus empleados y deberá de administrarse como autogestión para de esta manera mantener su sustento.

Puede incluir servicios complementarios que brinden entrada económica extra como peluquerías y tiendas de mascotas para tratar de ser autosostenibles.

Párrafo VI: En los Hospitales Veterinarios Docentes Municipales se podrá albergar de manera temporal y no definitiva aquellos animales recogidos o trasladados por las autoridades competentes.

Artículo 16.- Instalación de albergues.

Los ayuntamientos de los municipios y las juntas de distritos municipales, están en la obligación de instalar casas albergues en el ámbito de su territorio.

Párrafo I. la responsabilidad financiera de estas intervenciones recae en la Dirección De Protección Animal del Ministerio de Salud Pública. El Ministerio, para instalar casas albergues en cualquier comunidad o en la cabecera de provincias, según las necesidades hace recurso a los fondos previstos, en el presupuesto del Estado a el Capítulo: "Protección animal" y va a financiar las intervenciones según lo indicado en el plan anual.

Párrafo II. Los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales quedan obligados, también en forma asociada, a instalar casas albergues en el ámbito de su competencia territorial. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social tiene el compromiso de seguir y, si resultan técnicamente válidos y adecuados a las necesidades del territorio, aprobarlos, incorporarlos al Plan Estatal Anual de Protección Animal y asignar los recursos presupuestarios correspondientes.

Párrafo III. La construcción de albergues o centros de protección animal incluidos en el Plan Estatal Anual de Protección Animal se declara de utilidad pública e interés social. En consecuencia, cuando resulte estrictamente necesario para su ejecución y de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes, podrán aplicarse los procedimientos de expropiación por causa de utilidad pública o interés social.

Artículo 17.- Instalación de casas por instituciones protectoras.

Las instituciones protectoras de animales reconocida podrán entrar en el **Plan Estatal de Protección Animal** y instalar casas albergues, refugios, recibiendo del Estado la ayuda económica y material posible para el ejercicio de sus fines.

El nivel de asesoramiento y de los servicios entregado puede ser definido en la autorización que va a otorgar La Dirección de Protección Animal del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 18.- Atención y funcionamiento de los albergues y centros de protección animal.

Todos los animales ingresados en una casa de acogida, albergue o centro de protección animal deberán recibir la atención y los cuidados necesarios para garantizar su bienestar físico y conductual, incluyendo, según corresponda, evaluación veterinaria, alimentación adecuada, higiene, vacunación, desparasitación, esterilización, tratamiento médico y demás medidas de protección y bienestar animal.

1. Los centros públicos de protección animal estarán obligados a:

- a) Tratándose de perros y gatos, esterilizar al animal antes de su entrega en adopción o formalizar un compromiso de esterilización o de no reproducción cuando el animal no reúna la edad o las condiciones sanitarias necesarias para la intervención quirúrgica, de conformidad con el criterio veterinario. Asimismo, procurarán la esterilización de animales de otras especies cuando ello resulte técnica y veterinariamente viable.
- b) Cumplir los requisitos veterinarios mínimos para la recepción, evaluación, alojamiento, tratamiento y entrega de los animales, así como aplicar los protocolos sanitarios y tratamientos obligatorios que se establezcan reglamentariamente.
- c) Entregar los animales identificados conforme a la normativa vigente y acompañados del correspondiente contrato de adopción.
- d) Garantizar condiciones adecuadas de bienestar animal, higiene, bioseguridad y sanidad, así como la correcta adecuación de las instalaciones, la capacitación del personal, la atención veterinaria permanente y el mantenimiento de un registro actualizado de los animales ingresados, alojados, adoptados, trasladados o fallecidos.
- e) Mantener actualizada la Bitácora de los Animales o cualquier otro sistema oficial de registro que se establezca reglamentariamente.
- f) Desarrollar programas de voluntariado y mecanismos de colaboración con las Entidades de Protección Animal, de conformidad con la legislación vigente sobre voluntariado y asociacionismo.
- g) Promover la adopción responsable y la tenencia responsable de animales.
- h) Disponer de espacios adecuados para el alojamiento temporal de perros y gatos comunitarios que, por circunstancias excepcionales debidamente justificadas, no puedan ser retornados a su lugar de origen. Las condiciones de excepcionalidad y las características mínimas de dichos espacios serán determinadas reglamentariamente.
- i) Identificar y registrar, al momento de su ingreso, a todos los animales que sean recogidos sin identificación. Dichos animales deberán ser sometidos a los protocolos sanitarios correspondientes y permanecer en cuarentena cuando así lo requieran las disposiciones veterinarias aplicables, antes de su incorporación a las áreas comunes del centro.
- j) Realizar el seguimiento de los animales entregados en adopción o acogida, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de bienestar, salud e higiene exigidas por la presente ley y su reglamento.

- k) Disponer de un servicio de recogida y atención de animales abandonados, extraviados o en situación de riesgo, con disponibilidad permanente, de conformidad con los recursos y capacidades establecidos por la administración competente.
- l) Permitir inspecciones ordinarias y extraordinarias, mantener expedientes clínicos y facilitar información a la autoridad competente.
2. **Los centros públicos de protección animal, así como aquellos que mantengan convenios o acuerdos de colaboración con organismos públicos,** estarán obligados a alojar, aislar y mantener, dentro de los límites de su capacidad operativa, a los animales respecto de los cuales la autoridad competente en materia de sanidad animal o salud pública haya ordenado medidas de cuarentena, observación sanitaria o aislamiento obligatorio.

Párrafo I.- Desarrollo reglamentario.

Los aspectos técnicos y operativos relativos a la recepción de animales, protocolos sanitarios, períodos y condiciones de cuarentena, requisitos veterinarios mínimos, características de las instalaciones, programas de voluntariado, procedimientos de seguimiento de adopciones, sistemas de registro y servicios de recogida de animales serán desarrollados en el Reglamento de Aplicación de la presente ley.

Artículo 19.- Destino de los animales.

Los animales que se encuentren en una casa albergue podrán ser devueltos a sus propietarios o dados en adopción. En ambos casos, deberán ser entregados debidamente identificados mediante microchip, de conformidad con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 20.- Presencia de veterinarios. - Fiscalización de albergues

En cada albergue o centro de protección animal, así como en los lugares que determine, la Dirección General de Protección Animal del Ministerio de Salud Pública deberá garantizar, mediante labores de supervisión y fiscalización, que se presten los servicios veterinarios necesarios para el cuidado de los animales capturados y trasladados a dichos centros.

CAPÍTULO III - DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DUEÑOS O CRIADORES DE ANIMALES.

Artículo 21.- Obligaciones de los dueños de animales domésticos.

Todas las personas están obligadas a tratar a los animales conforme a su condición de seres sintientes y garantizar su bienestar.

Son obligaciones de los dueños y de los responsables de los animales domésticos

Mantener a los animales en el hogar en condiciones de higiene adecuadas para su salud y la de la familia, y con la protección adecuada si están al aire libre.;

- 1) Facilitar momentos de esparcimiento y diversión al animal;
- 2) Mantener el animal en el interior de su hogar (casa o corral) y crear las condiciones en el hogar que impida que el animal se escape y pueda ir en la calle;
- 3) No criar mayor número de animales en su hogar, que aquellos que puedan ser mantenidos y controlados para que no hagan daños a terceros, ni afecten la salud pública;

Artículo 22.- Obligaciones de los criadores de animales.

A. Obligaciones de los criadores de animales:

- 1) Poseer espacios físicos de cría en condiciones adecuadas, que queden cubiertas todas las necesidades básicas, su protección y cuidado;
- 2) Los Ranchos y Haciendas Ganaderas deberán estar provistas de abrevaderos y lugares cubiertos para proteger al ganado del sol y de la lluvia, así como observar en sus fincas todas las disposiciones dictadas por las Autoridades Sanitarias.
- 3) Utilizar procedimientos adecuados para la cría y cuidado de los animales, conforme a los adelantos científicos y la asistencia sanitaria y programas de vacunación;
- 4) Preparar y adecuar los lugares de cría, de forma tal que los animales estén protegidos del sol y la lluvia.
- 5) No realizar actos u omisiones carentes de motivos razonables o legítimos, que sean susceptibles de causar a un animal dolores o sufrimientos considerables o que afecten gravemente su salud;

B. Obligaciones de los criadores de animales productivos:

- 6) El propietario o el poseedor de animales productivos deberá velar porque vivan, crezcan y se desarrollen en un ambiente apropiado.
- 7) Cuando el hombre modifique el ambiente, además de procurar la productividad, deberá tomar en cuenta el bienestar y las condiciones apropiadas de vida de estos animales.
- 8) Asimismo, deberá cuidar que los animales productivos que se destinan al consumo humano sean transportados en condiciones convenientes.
- 9) Deberán sacrificarse con la tecnología adecuada, según la especie, para reducirles el dolor al mínimo.

Artículo 23.- Obligaciones comunes.

Son obligaciones comunes de los dueños y criadores de animales y de los responsables de los animales domésticos y de los animales comunitarios:

- 1) Alimentar, dar agua y velar por la salud y las condiciones de vida de los animales, observando su especie;
- 2) Evitar que los animales, de cualquier especie, salgan a la calle (deambulen por las calles) solos.
- 3) No dejarlos solos dentro de vehículos cerrados, expuestos a condiciones térmicas o de cualquier otra índole que puedan poner su vida en peligro.
- 4) No causar ni permitir se cause daño, sufrimiento, maltrato o tratos crueles a los animales de su propiedad o bajo su cuidado;

No se considerarán maltrato las intervenciones quirúrgicas realizadas por un médico veterinario por razones terapéuticas, sanitarias o zootécnicas expresamente permitidas por esta ley y su reglamento.

- 5) No descuidar la morada y las condiciones de movilidad, higiene y albergue de un animal al grado de que esto pueda causar sed, insolación, dolores que atente contra su salud;

- 6) Mantener un control estricto y sistemático de vacunas oficiales, principalmente contra la rabia;
- 7) Mantener permanentemente localizado e identificado al animal conforme a la normativa vigente.
- 8) Comunicar a la autoridad competente la pérdida o sustracción del animal en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas desde que se produjo la misma.
- 9) Ninguna persona puede utilizar animales como sacrificio en ninguna religión;
- 10) No crear molestias con ruidos, olores y algo mas a sus vecinos; La persona responsable de un animal será también responsable de los posibles daños, perjuicios o molestias que, sin mediar provocación o negligencia de un tercero, pudiera ocasionar a personas, otros animales o cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural, de conformidad con la legislación aplicable.
- 11) Facilitar momentos de esparcimiento y diversión al animal evitando que los animales permanezcan de manera permanente atados o amarrados, debiendo asegurarles condiciones de movilidad, descanso y bienestar acordes con su especie con momentos de esparcimiento y diversión; al animal evitando;
- 12) No criar mayor número de animales en su hogar, que aquellos que puedan ser mantenidos y controlados para que no hagan daños a terceros, ni afecten la salud pública;
- 13) Garantizar que los animales dispongan de agua limpia y suficiente en todo momento, así como de una alimentación adecuada.
- 14) Los criadores de perros no pueden hacer mas de una camada al año (por hembra) y no más de 6 camadas. por hembra.
- 15) Está prohibida la cría entre parientes directos incluidos padres e hijos, abuelos y nietos, así como hermanos y medio hermanos (**la endogamia**), y. la cría de híbridos con animales salvajes.
- 16) Está prohibida la cría de animales con características físicas extremas: Los animales con características físicas extremas asociadas a un alto riesgo de sufrimiento tienen que ser excluidos de la cría. Tampoco podrán presentarse en concursos ni exhibiciones. Y, también está prohibida la reproducción destinada a obtener rasgos físicos excesivos que puedan comprometer el bienestar del animal.
- 17) Los animales tienen derecho a un período de descanso obligatorio entre gestaciones que será tratado en el reglamento. Además, los criadores tienen que respetar un período obligatorio en el que los cachorros y gatitos deben quedarse con sus madres, establecido para las primeras ocho semanas de vida, salvo prescripción veterinaria explícita.
- 18) No se pueden utilizarán para la cría, con el fin de proteger su salud y bienestar, las hembras de gatos y perros que hayan sido sometidas a dos cesáreas;
- 19) La venta de animales por internet está restringida; Las modalidades de utilización estarán explicadas en el reglamento.
- 20) Los animales no podrán permanecer sin supervisión humana durante períodos que comprometan su bienestar, alimentación, hidratación o salud. El reglamento establecerá los plazos máximos permitidos para cada especie.
- 21) A Los perros comunitario la comunidad responsable tiene que brindar las mismas atenciones reportada en arriba a cargo del singolo dueño.

Artículo 24.- Otras obligaciones comunes.

Los propietarios de animales de las especies determinadas por la Dirección General de Protección Animal tienen la obligación de:

- 1) Inscribir, en la sección correspondiente del Registro Provincial de Animales, los ejemplares de su propiedad, mediante la colocación del número de identificación o microchip que corresponda.

En el caso de los perros, deberá constar en el registro, como mínimo, la siguiente información: nombre del animal, raza, fecha de nacimiento, color o señas particulares, datos de la madre (nombre, número de microchip e identificación de su propietario), así como el nombre e identificación del propietario del animal. El expediente registral acompañará al animal durante toda su vida y, en caso de transferencia de propiedad, deberá ser actualizado por el nuevo propietario.

- 2) Los criadores de animales están obligados a identificar a las crías nacidas mediante el método autorizado por la Dirección General de Protección Animal, ya sea microchip, arete o cualquier otro sistema oficialmente aprobado, e inscribirlas en el registro correspondiente después de los cincuenta (50) días de vida y antes de cumplir los tres (3) meses de edad; en todo caso, dicha inscripción deberá realizarse antes de su transferencia o venta a terceros.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa conforme a las disposiciones de la presente ley.

En el primer año desde la vigencia de esta Ley, la inscripción es gratuita.

Para los perros de inscribir, que tienen microchip de FCD (Federación Canina Dominicana), la inscripción es gratuita.

La FCD tiene que reconocer el microchip que va a poner el Registro Canino y, de reverso, el Registro Canino va a reconocer los microchips de la FCD.

El registro de animales debe realizarse dentro de los tres meses de vida o en cualquier caso dentro de los treinta días de la posesión si el animal tiene más de tres meses. Se aplica un microchip al perro, que también permite, a través de un lector, rastrear inmediatamente al dueño.

CAPÍTULO IV - ACCESO CON ANIMALES DE COMPAÑÍA A MEDIOS DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTOS Y ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 25. - Acceso con animales de compañía a medios de transporte, establecimientos y espacios públicos.

Los transportes públicos y privados facilitarán la entrada de animales de compañía que no constituyan un riesgo para las personas, otros animales y las cosas, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre salud pública, en las ordenanzas municipales o normativa específica.

Los conductores de taxi y de vehículos de transporte turístico con conductor permitirán el acceso de animales de compañía, salvo causa justificada relacionada con la seguridad, la salud pública o la imposibilidad material del servicio.

Los operadores ferroviarios de corta, media y larga distancia, así como las navieras y las compañías aéreas adoptarán las medidas necesarias para garantizar el transporte de animales de compañía en estos medios de transporte, siempre que se realicen en las condiciones de acceso establecidas por cada uno de los operadores, respetándose las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad exigidas por la ley.

Los establecimientos públicos y privados, alojamientos hoteleros, restaurantes, bares y en general cualesquiera otros en los que se consuman bebidas y comidas, permitirán el acceso, salvo prohibición expresa debidamente señalizada, de animales de compañía que no constituyan un riesgo para las personas, otros animales y las cosas, a zonas no destinadas a la elaboración, almacenamiento o manipulación de alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre salud pública, o de las ordenanzas municipales o normativa específica.

En caso de no admitir la entrada y estancia del animal deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.

Salvo prohibición expresa, debidamente señalizada y visible desde el exterior, se permitirá el acceso de animales de compañía a edificios y dependencias públicas.

Las personas responsables de animales de compañía que puedan acceder a los transportes y establecimientos y lugares señalados en los apartados anteriores, deberán llevar al animal conforme a las condiciones higiénico-sanitarias y respetando las medidas de seguridad que se determinen por el propio establecimiento o medio de transporte, así como la legislación sectorial específica.

El acceso a medios de transporte, establecimientos y lugares previstos en este artículo, de perros de asistencia y pertenecientes a las Fuerzas Armadas o Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no será discrecional ni se incluirán en los cupos de acceso en el caso de que los hubiera, llevándose a cabo conforme a su legislación específica. En todo caso los perros de asistencia podrán acceder a cualquier espacio acompañando a la persona a la que asistan sin costo adicional.

Sin perjuicio de lo establecido en sus ordenanzas municipales, los Ayuntamientos, respetando las normas de convivencia, higiene y seguridad, promoverán el acceso a playas, parques y otros espacios públicos de aquellos animales de compañía que no constituyan riesgo para las personas, otros animales o las cosas. Sin perjuicio de su acceso a estos y otros espacios, los municipios determinarán en todo caso lugares específicamente habilitados para el esparcimiento de animales de compañía, particularmente los de la especie canina.

Párrafo I. Toda persona física o jurídica que, sin causa legal o reglamentaria justificada, impida el acceso de un animal de compañía a los lugares o medios de transporte cuyo acceso esté permitido por esta ley, será sancionada conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la presente ley.

Párrafo II: Terapias asistidas con animales.

El Estado promoverá y apoyará las terapias asistidas con animales "Pet Therapy" como herramienta complementaria de carácter terapéutico, educativo y social. El reglamento establecerá las modalidades, requisitos y procedimientos para el acceso de los animales a los establecimientos donde se desarrollen dichas actividades, garantizando en todo momento el bienestar animal y la seguridad de los usuarios.

CAPÍTULO V - DE LOS ANIMALES DE CARGA Y TIRO

Artículo 26.- Derechos.

Todo Animal de Carga y/o Tiro o empleado para cualquier otro tipo de trabajo, tiene derecho a las condiciones necesarias de Bienestar Animal que este(os) amerite(n).

Todo animal de carga y tiro, o empleado para cualquier otro tipo de trabajo, tiene derecho a una limitación en la intensidad y el tiempo de trabajo que procure el mantenimiento de su salud, a una alimentación que le permita recuperar las energías y al reposo en condiciones adecuadas.

Artículo 27.- Protección del lomo.

Todo animal empleado en cualquier tipo de trabajo de carga o tiro, deberá ser atado y sujetado con el debido cuidado, utilizando arneses, colleras, sillas o implementos adecuados que protejan el lomo y las articulaciones, de forma tal que se evite fricción, heridas, dolor o sufrimiento innecesario. Queda prohibido el uso de implementos rudimentarios, improvisados o que causen lesiones directas a la piel del animal.”

Artículo 28.- Prohibición de carga excesiva en vehículos.

Los vehículos de tracción animal no podrán ser cargados con pesos excesivos o desproporcionados en relación con la especie, edad, condición física y estado de salud de los animales utilizados, ni con las características del trayecto a recorrer, incluyendo la distancia, el tipo de terreno, las condiciones climáticas y cualquier otra circunstancia que pueda comprometer su bienestar o causarles sufrimiento, agotamiento o lesiones.

Párrafo I: Se considerará carga excesiva toda aquella que obligue al animal a realizar esfuerzos que excedan razonablemente sus capacidades físicas o que le ocasionen sufrimiento, agotamiento, lesiones o riesgos para su salud.

Artículo 29.- Peso límite de carga.

Los animales de carga no pueden ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo; al animal cargado no se puede agregar además el peso de una persona o un vehículo de arrastre. El Reglamento de Aplicación podrá establecer parámetros técnicos específicos por especie, edad y condición física.”

Artículo 30.- Distribución de la carga.

Las cargas de madera, sacos, cajas u otra clase de bultos, se deben distribuir de manera proporcional sobre el cuerpo del animal y al retirar cualquiera de ellas, las restantes tienen que ser redistribuidas en forma que el peso no sea mayor en un lado que otro, protegiendo siempre el lomo del animal.

Artículo 31.- Prohibición de uso de animales enfermos.

Queda prohibido emplear para tiro, carga o cabalgadura a animales que se encuentren enfermos, heridos, desnutridos, preñados, en periodo de lactancia, o visiblemente fatigados. La Dirección General de Protección Animal podrá ordenar la inmovilización y retiro inmediato de cualquier animal en estas condiciones....

Artículo 32.- Alimentación.

Los animales empleados en carga o tiro tienen que ser alimentados de forma recurrente, sin que pase un espacio de tiempo superior a las ocho (8) horas consecutivas sin alimentación y agua.

Artículo 33. - Descanso.

Los animales de carga y tiro deben descansar un día a la semana, y sólo pueden ser estacionados en lugares que se encuentren cubiertos del sol y de la lluvia.

Artículo 34.- Prohibición de maltrato a los animales de carga.

Queda prohibido maltratar a los animales de carga o tiro mediante golpes, fustigaciones u otras acciones que les causen dolor o sufrimiento, tanto durante el desempeño de su trabajo como fuera de él.

Párrafo I. En caso de que un animal destinado al tiro o carga caiga al suelo, deberá ser descargado de inmediato, sin ser golpeado, y se le permitirá reposar el tiempo necesario hasta su recuperación.

Párrafo II. Cuando la temperatura ambiental supere los treinta grados Celsius (30 °C), quedará estrictamente prohibido el uso de animales para labores de transporte, tiro o carga. Los ayuntamientos y municipios podrán establecer medidas adicionales más restrictivas para proteger el bienestar animal en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 35.- Animales de silla.

Las disposiciones establecidas para los animales de tiro o carga les son aplicadas a los animales de silla.

Artículo 36.- Prohibición de acarreo y venta de productos empleando animales.

Queda prohibido en el ámbito de las ciudades y centros urbanos de todo el territorio nacional y se considera maltrato animal leve el uso de animales para el arrastre de carretas u otros vehículos empleados en la venta de productos comestibles, el traslado de ajuares y todo tipo de acarreo.

CAPÍTULO VI - DEL TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES

SECCIÓN I - DEL TRANSPORTE

Artículo 37.- Traslado de los animales.

El traslado de animales por acarreo o en cualquier tipo de vehículo debe realizarse durante el tiempo estrictamente necesario, evitando cualquier afectación a su salud y bienestar, garantizando periódicamente el suministro de alimento, agua y los períodos de descanso que requieran.

Artículo 38.- Prohibición de procedimientos de crueldad para el traslado.

Para la movilización de animales no se deben emplear golpes, instrumentos punzocortantes, elementos ardientes, fuego, agua hirviendo, ácidos u otros que causen daño al animal.

Artículo 39.- Carga y descarga de los animales.

La carga y descarga de los animales deberá realizarse mediante procedimientos que garanticen su seguridad y bienestar, utilizando rampas, pasarelas o estructuras resistentes, amplias y dotadas de superficies antideslizantes que faciliten el ascenso y descenso de los animales.

Artículo 40.- Vagones de transporte.

Para el transporte de animales deberán utilizarse remolques o vehículos que cuenten con ventilación adecuada, pisos apropiados, espacio suficiente para el descanso de los animales y protección contra el calor, el frío, la lluvia, el sol y el polvo.

Artículo 41.- Transporte para cuadrúpedos.

Los vehículos destinados al transporte de animales cuadrúpedos deberán disponer de espacio suficiente para que los animales permanezcan de pie, puedan acostarse y descansar de forma natural durante el trayecto.

Artículo 42.- Transporte de Aves o animales pequeños.

El traslado de aves o cualquier otro animal pequeño debe hacerse en cajas, huacales o jaulas que tengan amplitud y ventilación, que no permitan que los animales se maltraten o se causen daños.

Artículo 43.- Construcción de cajas o huacales.

Las cajas, huacales o jaulas utilizadas para el transporte de animales deberán estar construidas con madera sólida u otros materiales resistentes que impidan su deformación por el peso de otras unidades colocadas sobre ellas y que garanticen la integridad física y la seguridad de los animales transportados.

SECCIÓN II - DE LA COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES VIVOS.

Artículo 44.- Exhibición y venta de animales.

La exhibición y venta de los animales se realizarán en los locales y establecimientos autorizados para ello, que cuenten con todas las condiciones para su cuidado, alimentación, protección, higiene, sanidad y seguridad.

Artículo 45.- Condiciones de los establecimientos de venta.

Los establecimientos o instalaciones destinados a la exhibición y venta deben observar lo siguiente:

- 1) Tener en el interior del establecimiento y próximo al mismo un local con piso impermeable, ventilado y cubierto del sol y de la lluvia, donde se alojen los animales que serán vendidos;
- 2) Sólo pueden alojar en dichos establecimientos los animales que la venta exija;
- 3) Garantizar que los espacios destinados a los animales (jaulas, corrales o acuarios) permitan su movilidad natural, la adopción de posturas normales de la especie, el descanso adecuado y el acceso permanente a agua potable y alimentación suficiente.

Artículo 46.- Prohibición a los propietarios, encargados y empleados.

Todos los propietarios, encargados y empleados de los establecimientos destinados a la exhibición y venta de animales tienen prohibido lo siguiente:

- 1) Mantener a los animales en los locales que no reúnan las condiciones establecidas en esta ley;
- 2) Mantener aglomerados a los animales por falta de amplitud;
- 3) Someter a los animales a tratamientos rudos que les produzcan lesiones de cualquier naturaleza;

- 4) Ofrecer para la venta animales enfermos, lesionados o en condiciones que comprometan su bienestar;
- 5) Tener animales vivos expuestos a luz solar directa;
- 6) Mutilar, descuartizar o pelar ranas, tortugas, peces y reptiles vivos.

Artículo 47.- Prohibición de comercialización de animales en lugares públicos.

Queda prohibida la venta de animales en la vía pública o establecimientos, lugares, locales o espacios que no cuenten con la autorización correspondiente conforme a esta ley.

Artículo 48.- Autorización de ventas de animales.

La Dirección General De Protección Animal del Ministerio de Salud Pública es el órgano encargado de emitir las autorizaciones para el expendio de animales y supervisar sus condiciones generales y el cumplimiento de esta ley.

Artículo 49. - Autorización para la adopción de animales.

Para la adopción o venta de perros, gatos y sus cachorros no será necesaria la autorización prevista en el artículo anterior. No obstante, deberán cumplirse las disposiciones contenidas en los artículos 22, 23 y 24 de la presente ley.

La exención se refiere únicamente a la autorización administrativa para el expendio de animales y no exime del cumplimiento de las demás disposiciones de esta ley.

CAPÍTULO VII - DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

Artículo 50.- Sacrificio de animales destinados al consumo.

El sacrificio de los animales destinados al consumo se realizará observando lo establecido en esta ley y su reglamento y en los lugares destinados para ello.

Artículo 51.- Tipos de animales para el sacrificio.

El sacrificio puede ser de ganado bovino, caprino, porcino, lanar, de aves, conejos y otros establecidos en el reglamento de aplicación; debe ser realizado empleando procedimientos indoloros y de forma instantánea, que les eviten la angustia y el sufrimiento.

Artículo 52.- Técnicas de insensibilización.

Antes de proceder al sacrificio, los animales deben ser insensibilizados mediante técnicas que eviten su sufrimiento.

Párrafo I. Los procedimientos y técnicas de insensibilización del animal son establecidos en el reglamento de aplicación de esta ley.

Artículo 53.- Prohibición de métodos de sacrificios.

Antes o durante el sacrificio de los animales, queda prohibido:

- 1) Quebrar las patas de los animales;
- 2) Introducirlos vivos o agonizantes en los refrigeradores;

- 3) Arrojarlos al agua hirviendo aun vivos o agonizantes;
- 4) Presencia de otros animales durante el sacrificio;
- 5) Sacrificar hembras en el período de gestación o tiempo próximo al parto, o recién paridas.

Artículo 54.- Prohibición en la sala de sacrificio.

Queda prohibida la presencia de menores en las salas de sacrificio antes, durante y después del sacrificio de cualquier animal.

Artículo 55.- Animales lesionados.

Los propietarios, encargados, administradores o empleados de expendios de animales, deben sacrificar inmediatamente a los animales que por cualquier causa se hubieren lesionado.

Artículo 56.- Lugares de sacrificio.

Compete al **Ayuntamiento del Distrito Nacional**, los ayuntamientos de los municipios y las juntas de distritos municipales destinar los lugares de sacrificios de animales dentro del radio de su jurisdicción.

Artículo 57.- Prohibición de sacrificio de animales domésticos.

El sacrificio de un animal doméstico que no sea de los destinados al consumo, sólo podrá realizarse por razones de enfermedad, incapacidad física o vejez, previo certificado expedido por médico veterinario que acredite la realidad del padecimiento y la necesidad del sacrificio por sufrimiento, empleando procedimientos que eviten el sufrimiento del animal.

Artículo 58.- Sacrificios de animales enfermos en albergues o centros.

Todo animal que se encuentre en un albergue o en un centro de atención antirrábico, debe ser sometido a un examen veterinario para constatar su estado de salud, procediendo al sacrificio si sufre una enfermedad incurable o muestra heridas graves y sufrimiento sin ninguna posibilidad de curar.

CAPÍTULO VIII - DE LA EXPERIMENTACIÓN Y DOCENCIA

Artículo 59.- Principios generales.

La experimentación con animales vivos solo será permitida cuando esté científicamente justificada y tenga por finalidad generar avances médicos, farmacológicos, científicos o técnicos necesarios para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o a los animales, o para la protección del medio ambiente.

Toda experimentación con animales se regirá por el principio de las 3R:

Reemplazar (Replace): Se dará prioridad al uso de métodos alternativos que no requieran animales, tales como cultivos celulares, modelos informáticos, simulaciones u otros procedimientos científicamente validados. El uso de animales solo será autorizado cuando no exista alternativa viable.

Reducir (Reduce): Se utilizará el mínimo número de animales necesario para obtener resultados científicamente válidos.

Refinar (Refine): Se aplicarán los métodos y procedimientos que minimicen al máximo el dolor, el estrés y el sufrimiento de los animales, mejorando al mismo tiempo su bienestar durante todo el proceso.

Artículo 60.- Autorización y control.

Toda experimentación con animales vivos requerirá autorización previa de la Dirección General de Protección Animal del Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT).

La solicitud de autorización deberá incluir:

Justificación científica del experimento y descripción detallada de sus objetivos.

Especies animales a utilizar, número estimado y criterios de selección.

Descripción de los procedimientos a aplicar y las medidas de bienestar previstas.

Acreditación de que no existen métodos alternativos viables.

Identificación y acreditación profesional del responsable científico del proyecto.

Plan de atención veterinaria durante y después del experimento.

Párrafo I: Las autorizaciones tendrán una vigencia máxima de dos (2) años, renovables previo informe favorable de la autoridad competente.

Párrafo II: La Dirección General de Protección Animal podrá suspender o revocar la autorización en cualquier momento si se comprueba incumplimiento de las condiciones establecidas o riesgo injustificado para los animales.

Artículo 61.- Condiciones del experimento.

Todo experimento con animales vivos deberá realizarse cumpliendo las siguientes condiciones:

El animal deberá estar bajo anestesia o analgesia adecuada durante los procedimientos que le puedan causar dolor o sufrimiento, salvo que la propia anestesia sea incompatible con los objetivos científicos del experimento, circunstancia que deberá justificarse técnicamente en la solicitud de autorización.

Al término del procedimiento, el animal recibirá atención veterinaria inmediata, alimentación adecuada y los cuidados necesarios para su recuperación.

Cuando el animal experimente dolor severo, angustia o sufrimiento que no pueda ser aliviado, deberá ser sometido a eutanasia humanitaria de forma inmediata, sin esperar a la conclusión del experimento.

Queda prohibido reutilizar un mismo animal en procedimientos experimentales sucesivos cuando ello implique un sufrimiento acumulativo incompatible con su bienestar.

Artículo 62.- Comité de Ética Animal.

Toda institución pública o privada que realice experimentación con animales estará obligada a constituir un Comité Institucional de Ética en el Uso de Animales (CIEA), integrado por:

Al menos un médico veterinario especializado en bienestar animal.

Un científico con experiencia en la disciplina objeto de investigación.

Un representante de una entidad de protección animal reconocida.

Un representante de la sociedad civil sin vinculación con la institución.

El CIEA tendrá la responsabilidad de evaluar, aprobar, supervisar y, en su caso, suspender los protocolos experimentales, velando por el cumplimiento del principio de las 3R y de las disposiciones de esta ley.

Artículo 63.- Registro de experimentos.

De cada experimento realizado con animales se llevará un registro detallado que incluirá:

Identificación del proyecto y del responsable científico.

Especie, número y procedencia de los animales utilizados.

Descripción de los procedimientos aplicados.

Métodos de anestesia y analgesia empleados.

Estado clínico del animal antes, durante y después del experimento.

Destino final de los animales al término del procedimiento.

Dicho registro estará disponible para inspección por parte de la Dirección General de Protección Animal en cualquier momento.

Artículo 64.- Empleo de animales en la docencia.

El uso de animales con fines educativos en universidades y centros de investigación se permitirá únicamente cuando los objetivos de aprendizaje no puedan alcanzarse mediante métodos alternativos, tales como modelos anatómicos, simuladores, software especializado, videos u otros recursos pedagógicos equivalentes.

Cuando el uso de animales sea estrictamente necesario, se aplicarán los mismos principios de las 3R establecidos en el artículo 59 de esta ley y se requerirá la aprobación previa del Comité Institucional de Ética en el Uso de Animales (CIEA) de la institución correspondiente.

Párrafo I: Queda prohibido el uso de animales vivos en prácticas docentes cuando el mismo resultado pueda obtenerse mediante métodos alternativos validados científicamente.

Párrafo II: Las instituciones educativas deberán reportar anualmente a la Dirección General de Protección Animal el número y especie de animales utilizados con fines docentes, los procedimientos aplicados y las medidas de bienestar adoptadas.

CAPÍTULO IX - EXPOSICIÓN Y EXHIBICIÓN DE ANIMALES

Artículo 65.- Espectáculos con animales.

Los circos, los parques zoológicos, los lugares y las actividades adonde se usen o exponen animales estarán sujetos a medidas particulares de vigilancia por parte de la Dirección de Protección Animal del Ministerio de Salud Pública.

CAPÍTULO X - DE LAS PROHIBICIONES GENERALES.

SECCIÓN I - Prohibiciones menor, sancionable, administrativamente con multa.

Artículo 66.- Prohibiciones generales consideradas negligencias o tenencia irresponsable.

Todas las infracciones a los antecedentes artículos: 21, 22.1, 22.2, 22.3, 22.4, 22.6, 22.7, 22.8, 23.1, 23.2, 23.3, 23.7, 23.8, 23.10, 23.11, 23.12, 23.13, 23.14, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 32, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46.1, 46.2, 46.5, 47, 48, 50, 53.4, 54, 63, 64, son consideradas negligencias o tenencia irresponsable.

Artículo 67. Prohibiciones consideradas negligencias.

Además de las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, queda prohibido y se consideran negligencias:

- 1) Falta de protección contra sol y lluvia.
- 2) Cometer omisiones voluntarias o hacer cualquier cosa que cause o procure sufrimiento innecesario a un animal.
- 3) Dejar los animales pastando sin custodia. Es factor agravante dejarlos cerca de la vía pública.
- 4) No hacer denuncia, bajo art. 90, Parr. II, de la recuperación de animales encontrados en la vía pública, presuntamente extraviados por su propietario.

Artículo 68.- Prohibiciones generales consideradas maltratos menor o tenencia irresponsable.

- 1) No mantener a los animales en el hogar en buenas condiciones de higiene adecuadas para su salud y la de la familia;
- 2) No facilitar momentos de esparcimiento y diversión al animal;
- 3) No mantener el animal en el interior de su hogar (casa o corral) y crear las condiciones en el hogar que impida que el animal se escape y pueda ir en la calle;
- 4) Criar mayor número de animales en su hogar, que aquellos que puedan ser mantenidos y controlados para que no hagan daños a terceros, ni afecten la salud pública;
- 5) No poseer espacios físicos de cría en condiciones adecuadas, que queden cubiertas todas las necesidades básicas, su protección y cuidado;
- 6) No utilizar procedimientos adecuados para la cría y cuidado de los animales, conforme a los adelantos científicos;
- 7) No preparar y adecuar los lugares de cría, de forma tal que los animales estén protegidos del sol y la lluvia.
- 8) No evitar que los animales, de cualquier especie, salgan a la calle (deambulen por las calles).
- 9) Dejarlos solos dentro de vehículos cerrados, expuestos a condiciones térmicas o de cualquier otra índole que puedan poner su vida en peligro.
- 10) Dejar un animal arriba de un techo o en un balcón o terraza al sol o lluvia o sin espacio suficiente.
- 11) **No** inscribir, en las secciones competente del **Registros provinciales de los animales**, los sujetos que ellos posean y/o nacidos con la colocación del número de identificación o del microchips.
- 12) En lugares de ventas, en sitios de cría o en el hogar colocar aves, conejos, cabritos u otros animales colgados por los miembros superiores o inferiores o mantenerlos colgados y atados en cualquier forma;
- 13) Participar, incluso como simple espectador, en peleas de perros.

SECCIÓN II - Prohibiciones graves que se van a considerar delitos penales.

Artículo 69.- Prohibiciones generales consideradas maltratos graves.

Infracciones a los antecedentes artículos: 22.5, 22.9, 23.4, 23.5, 23.6, 23.15, 23.16, 23.17, 23.18, 23.19, 23.20, 29, 31, 33, 36, 46.3, 46.4, 51, 52, 53.5, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 86.

Párrafo I: Queda prohibido y también se considera maltrato muy graves:

- 1) Mantener a un animal bajo su cuidado deliberado en condiciones muy sucias o permitir que sea infectado con parásitos externos o no le suministre tratamiento veterinario si el animal lo necesita;
- 2) En el hogar, en los lugares de cría o los sitios de venta de animales, no suministrar alimentos y agua a cualquiera de los animales a que se refiere esta ley por mas de 36 horas;
- 3) Azuzar animales para que peleen entre ellos;
- 4) Dejarlos solos dentro de vehículos cerrados, expuestos a condiciones térmicas o de cualquier otra índole causando su muerte.
- 5) Poner trampas o cualquier artefacto con el propósito de capturar o destruir a un animal que no sea un roedor sin que sea imprescindible para la protección de la vida humana;
- 6) Vender cualquier trampa o artefacto que se utilice para la captura de un animal (que no sea un roedor), a una persona que no sea un agricultor de buena fe, sin la autorización de un permiso expedido por el Ministerio de Agricultura;
- 7) Sin motivo o causa razonable administrar a un animal cualquier sustancia que le cause daño;
- 8) Inducir ferocidad en un animal mediante el uso de otros animales vivos;
- 9) Utilizar un animal para entrenamiento de películas, exhibiciones de cualquier tipo o propósitos similares cuando esto cause daño o dolor al animal o se haga en condiciones inadecuadas;
- 10) Restringir innecesariamente la libertad de movimiento de un animal o tenga animales de una forma no profesional. Esto es exceptuando los animales que se encuentran en un espacio físico limitado pero con condiciones adecuadas dentro de un hogar, local veterinario, albergue o similares y los animales que sus propietarios pasean o transportan con cinturones;
- 11) Capturar pájaros de cualquier especie con redes, mediante sustancias venenosas o piedras;
- 12) Estimular animales con drogas ilegales o legales que no tengan una finalidad terapéutica comprobable;
- 13) La cría entre parientes directos incluidos padres e hijos, abuelos y nietos, así como hermanos y medio hermanos (la endogamia), y, la cría de híbridos con animales salvajes.
- 14) La cría de animales con características físicas extremas: Los animales con características físicas extremas asociadas a un alto riesgo de sufrimiento tienen que ser excluidos de la cría. Tampoco podrán presentarse en concursos ni exhibiciones. Y, también está prohibida la reproducción destinada a obtener rasgos físicos excesivos que puedan comprometer el bienestar del animal.
- 15) No garantizar, para perros y gatos, un períodos de descanso mínimo ocho (8) meses entre gestaciones.

- 16) No garantizar un periodo obligatorio en el que los cachorros y gatitos deben quedarse con sus madres, establecidos para las primeras ocho semanas de vida, salvo prescripción veterinaria explícita.
- 17) Destinar a la reproducción, monta o cría a hembras de perros o gatos que hayan sido sometidas previamente a dos (2) o más intervenciones de cesárea, salvo que exista certificación veterinaria que justifique la necesidad médica de una nueva gestación y garantice que esta no compromete su salud o bienestar.
- 18) Dejar solos las mascotas, más de 24 horas (perros) o 3 días (gatos);
- 19) No respetar las modalidades de venta de animales por internet que serán establecidas en el reglamento
- 20) Crear daño psicológico en los animales.
- 21) Realizar actos u omisiones **carentes de motivos razonables** o legítimos, que sean susceptibles de causar a un animal dolores o sufrimientos considerables o que afecten gravemente su salud;
- 22) Causar o permitir se cause daño, sufrimiento, maltrato o tratos crueles a los animales de su propiedad o bajo su cuidado;

Párrafo II: Del sufrimiento animal por impacto ambiental.

Adicionalmente a las sanciones tipificadas en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley No. 64-00, se considerará delito de maltrato animal toda intervención humana que cause daño ambiental con sufrimiento a la fauna nativa y silvestre, mediante la modificación o alteración de:

- Los ecosistemas, el hábitat y las biocenosis (particularmente la hidrofauna y la avifauna).
- El régimen hídrico y la calidad de los cuerpos de agua.

Artículo 70.- Prohibiciones generales consideradas crueldad.

Queda prohibido y se considera crueldad.

- 1) Abandonar, deliberadamente o sin causa razonable, a los animales domésticos;
- 2) Tener descuidado un animal;
- 3) Desplumar a las aves vivas y agonizantes o introducirlas vivas en agua caliente;
- 4) Maltratar, golpear a un animal de forma alevosa, por maldad, brutalidad, egoísmo y satisfacción;
- 5) El atropello a un animal con un vehículo de forma voluntaria o alevosa;
- 6) Llevar perros en peleas y hacer peleas como espectáculo público o privado con peleas de cualquier tipo de animal, con excepción de las lidias de gallos;
- 7) Cometer biocidio, o provocar la muerte de un animal sin necesidad;
- 8) Arrastrar un animal en la calle de manera que pueda lastimarlo o matarlo.
- 9) Utilizar animales como sacrificio en cualquier rito o religión;
- 10) Encerrar, amarrar o encadenar a un animal innecesariamente o bajo tal manera o posición que le cause sufrimiento o en cualquier lugar que no esté debidamente ventilado, alumbrado, protegido o que no tenga suficiente espacio o protección del calor, frío o de las inclemencias del tiempo;
- 11) Exponer cualquier veneno, líquido venenoso, materia comestible, agente infeccioso o sin tomar las precauciones razonables para que causen un perjuicio a un animal;

- 12) Sacrificar o permitir que se sacrifique a un animal sin utilizar los mecanismos más indolores y expeditos posibles;
- 13) Mutilar innecesariamente partes de un animal viviente;
- 14) Trasladar un animal en el maletero de un vehículo que no esté especialmente adaptado para ello.
- 15) Llevar a cabo cualquier operación dolorosa en un animal de manera no profesional;
- 16) Matar pájaros de cualquier especie, empleando redes, sustancias venenosas, piedras o cualquier instrumento;
- 17) Practicar la vivisección en un animal con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares que no estén debidamente autorizados para ello;
- 18) Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia o sin poseer el título de médico veterinario, salvo en casos de urgencia debidamente comprobada;
- 19) Lastimar o arrollar animales de manera intencional, cause torturas o sufrimientos innecesarios a un animal o le provoque la muerte;
- 20) Practicar zoofilia;
- 21) Herir o causar la muerte de animales por medio de trampas u otros dispositivos.
- 22) Apropiarse del animal o de la mascota de otra persona. (Además del delito inherente al robo, punible según la ley 61-23 (que sanciona el delito de abigeato))
- 23) Robar un animal de su hogar y/o robar para pedir un rescate por él. (Además del delito inherente al robo, punible según la ley 61-23 (que sanciona el delito de abigeato)).
- 24) Constituye acto de crueldad contra los animales, salvo los casos expresamente autorizados por la ley o por razones científicas, sanitarias o de conservación debidamente justificadas:
 - Destruir, dañar, retirar, recolectar, comercializar o poseer huevos de cualquier especie animal silvestre y marina (tortugas).
 - Destruir, alterar, remover, recolectar o perturbar nidos, madrigueras, refugios, colmenas u otras estructuras utilizadas por los animales para su reproducción, crianza o protección. así como la alteración, perturbación o destrucción de sus áreas de anidación, reproducción, incubación, refugio o crianza
 - Capturar, separar, trasladar, retener, comercializar, abandonar, lesionar o causar la muerte de crías, pichones, polluelos, cachorros o ejemplares juveniles dependientes de sus progenitores.
 - Provocar la separación injustificada de las crías de sus padres o de los animales bajo cuyo cuidado se encuentren, cuando ello pueda ocasionar sufrimiento, lesiones, desnutrición, abandono o la muerte.

CAPÍTULO XI - DE LAS SANCIONES

Artículo 71.- Órganos competentes y procedimientos.

Las infracciones administrativas a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas por la autoridad municipal competente o la autoridad Policial correspondiente, mediante la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento.

Párrafo I: Contra las resoluciones administrativas y la imposición de multas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, los afectados podrán interponer los recursos administrativos correspondientes o impugnarlos directamente ante los tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a la legislación vigente, o ante Procuraduría Especializada de Protección Animal.

Párrafo II - Procedimientos administrativos

El ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito administrativo corresponde a los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales competentes en cada demarcación geográfica.

- a) Las autoridades municipales podrán imponer sanciones y adoptar las medidas previstas en esta ley cuando las infracciones se cometan en espacios públicos municipales o afecten bienes de titularidad local, de acuerdo con sus competencias. Las ordenanzas municipales podrán establecer especificaciones o graduaciones en el cuadro de infracciones y sanciones tipificadas en esta ley, sin desnaturalizar su contenido.
- b) La potestad sancionadora municipal se ejercerá de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, especialmente en lo referido a la adopción de medidas provisionales, prescripción de las infracciones y caducidad de los procedimientos administrativos.

Párrafo III Procedimientos Penales

- c) Las infracciones calificadas como delitos penales por la presente ley serán competencia exclusiva del Ministerio Público de la jurisdicción territorial correspondiente o de la Procuraduría Especializada de Protección Animal. El Ministerio Público, con el fin de garantizar la agilidad y los principios de economía procesal, **promoverá la aplicación del procedimiento penal abreviado** en los casos que cumplan con los requisitos del Código Procesal Penal.
- d) Si el imputado, habiendo sido debidamente citado por el Ministerio Público para comparecer ante la investigación de un delito penal, no se presentare sin causa justificada, el fiscal solicitará de inmediato la orden de arresto correspondiente ante el Juez de la Instrucción competente, de conformidad con el artículo 225 del Código Procesal Penal.

Párrafo IV:

En los casos de crímenes o delitos de crueldad animal tipificados en los artículos 70 y 78 de la presente ley, la Policía Nacional y sus direcciones especializadas, incluyendo la Dirección Central de Investigación (DICRIM) y la Dirección de Policía de Protección Animal (DIPROAN), procederán al arresto inmediato del presunto autor en caso de flagrancia.

En ausencia de flagrancia, las autoridades policiales o ministeriales gestionarán de manera expedita ante el juez de la instrucción competente la correspondiente orden de arresto.

Una vez ejecutado el arresto, el imputado será puesto a disposición del Ministerio Público en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, conforme al mandato constitucional. El Procurador Fiscal (Ministerio Público) de la jurisdicción correspondiente evaluará los elementos de prueba y, dentro del mismo plazo, presenta el caso ante el juez de la instrucción, solicitando una o varias medidas de coerción conforme al Código Procesal Penal.

1. **Presentación periódica ante una autoridad;**
2. **Prohibición de salir del país;**
3. **Prohibición de acercarse o comunicarse con determinadas personas o detener animales;**
4. **Prestación de garantía económica;**
5. **Arresto domiciliario;**
6. **Colocación de localizador electrónico;**
7. **Prisión preventiva.**

Además, el Ministerio Público puede solicitar la **declaratoria de caso complejo**, lo que amplía algunos plazos procesales y puede influir en la duración de determinadas medidas.

El juez de la instrucción, en conformidad con la gravedad del caso, puede elegir cualquier medida de coerción, que puede ser desde rechazar la solicitud, hasta la prisión preventiva, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal.

"Concluida la investigación, una vez impuestas las medidas de coerción, cuando el Ministerio Público determine que existen elementos de prueba suficientes para fundamentar la acusación, presentará la acusación formal correspondiente y solicitará la apertura a juicio, a los fines de que sean aplicadas las disposiciones contenidas en la presente ley y su reglamento."

Párrafo V: Cuando exista flagrancia, peligro inminente para la vida o integridad de uno o más animales, o riesgo de que continúe la conducta constitutiva de maltrato, crueldad o muerte animal, la autoridad competente o del Ministerio Público en conjuntos con los agentes de la Policía Nacional, de deberán adoptar las medidas urgentes indispensables para poner fin al daño y garantizar su protección inmediata (**hasta el ingreso en el lugar donde se encuentran**) , dejando constancia escrita de las actuaciones realizadas, (y comunicándolo sin demora al Ministerio Público).

En todos estos casos la Policía Nacional, deberán intervenir de manera inmediata para:

1. Cesar la conducta lesiva.
2. Retener e identificar al presunto responsable conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal.
3. Rescatar, decomisar preventivamente y poner bajo protección a los animales afectados.
4. Incautar los instrumentos, objetos, sustancias, vehículos o medios utilizados para la comisión de la infracción.
5. Preservar las pruebas necesarias para la investigación.

En los casos de crueldad agravada, tortura, muerte intencional de animales, peleas organizadas de animales o cuando existan indicios de reincidencia, el Ministerio Público solicitará las medidas de coerción que correspondan conforme a la legislación procesal penal vigente.

Cuando los hechos previstos en esta ley no sean constatados en flagrancia, la Policía Nacional y las autoridades competentes, incluso en ausencia de una denuncia específica, tienen que realizar las actuaciones urgentes de investigación, proteger a los animales afectados, preservar las pruebas y remitir sin demora el caso al Ministerio Público.

Si de la investigación preliminar resultan indicios suficientes de la comisión de un delito previsto en esta ley (art. 69 y 70), el Ministerio Público podrá solicitar al juez competente la emisión de una orden de arresto, allanamiento, secuestro de evidencias o cualquier otra medida autorizada por la Constitución y las leyes procesales vigentes.

Las solicitudes relativas a delitos de crueldad animal grave, tortura animal, muerte intencional de animales, peleas de animales u otras infracciones graves contempladas en esta ley serán tramitadas con carácter prioritario.

Párrafo VI: Garantías del interrogatorio. En todo caso de detención de una persona imputada por infracciones previstas en la presente ley, la Policía Nacional y el Ministerio Público deberán levantar un acta del interrogatorio, debidamente firmada por el imputado, y, si es posible, grabar en video la totalidad del interrogatorio realizado.

Artículo 72.- Partes interesadas en el procedimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, en los procedimientos administrativos sancionadores instruidos por infracciones a la presente ley y sus reglamentos de aplicación, tendrán la condición de parte interesada:

1. Las asociaciones, fundaciones u otras entidades de protección animal que hayan presentado la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador.
2. Las asociaciones, fundaciones u otras entidades sin fines de lucro cuyos estatutos establezcan como uno de sus fines principales la protección y el bienestar animal, siempre que soliciten su intervención y sean admitidas como parte interesada conforme al procedimiento establecido por la autoridad competente.

La condición de parte interesada otorgará a dichas entidades los derechos de acceso al expediente, presentación de pruebas, formulación de observaciones y demás facultades reconocidas por la legislación administrativa aplicable.

Párrafo I Custodia definitiva del animal objeto de embargo o incautación –

- 1) La autoridad judicial, en el marco de los procedimientos por los delitos a que se refieren los artículos 69 y 70 de esta ley, cometidos o intentados, cuando ordene la incautación o el decomiso de animales vivos, para garantizar su protección efectiva y su mantenimiento en condiciones sanitarias adecuadas, podrá, también a petición de la parte perjudicada o de la asociación legalmente reconocida interviniente en el juicio, mediante decreto motivado, encomendarle definitivamente los animales incautados para que se lleven a cabo los cuidados y procedimientos necesarios para su salud.
- 2) Las asociaciones, de acuerdo con sus estatutos, pueden dar en adopción los animales que reciban.
- 3) La decisión que deniegue la solicitud de los sujetos indicados podrá ser impugnada en el plazo de treinta días.
- 4) El decreto de encomienda definitiva constituye el título a efectos de efectuar cualquier modificación en los datos registrales, en su caso, relativos a los animales encomendados y se extiende también a los cachorros nacidos pendientes de incautación o decomiso.

Párrafo II - (Prohibición de matar o alienar de animales en la espera de concluir investigaciones y juicio).

Sin perjuicio de lo dispuesto por la autoridad judicial, cuando se instruyan procedimientos por los delitos a que se refieren los artículos 76, 77, 78 de esta ley, ya sean cometidos o intentados, se prohíbe al sospechoso, procesado o propietario sacrificar o vender a terceros los animales, aunque no medie restricción cautelar de embargo sobre ellos, hasta que recaiga sentencia firme.

SECCIÓN I - Prohibiciones menor, sancionable, administrativamente con multa.

Artículo 73. - Sanción por ventas de animales en lugares no autorizados.

El que expendan animales en sitios no autorizados o que siendo autorizado violen lo establecido en el Artículo 45 de esta ley, será pasible del cierre del lugar, multa de entre tres (3) y seis (6) salarios mínimos establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social.

Artículo 74. - Sanción por ventas en lugares públicos.

Toda persona que violen lo que establece en el Artículo 47 de esta ley, será castigada con una multa de entre tres (3) y seis (6) salarios mínimos establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social.

Artículo 75. - Prohibiciones menor, sancionable, administrativamente con multa.

Toda persona que viole lo que establecen los artículos: 21, 22.1, 22.2, 22.3, 22.4, 22.6, 22.7, 22.8, 23.1, 23.2, 23.3, 23.7, 23.8, 23.10, 23.11, 23.12, 23.13, 23.14, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 32, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46.1, 46.2, 46.5, 47, 48, 50, 53.4, 54, 63, 64, de esta ley, será castigada con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social.

Párrafo I: en falta de pago, con prisión de uno (1) a tres (3) meses.

Párrafo II: Toda persona que viole lo que establece los artículos 67 y 68, de esta ley, será castigada con una multa de entre siete (7) a quince (15) salarios mínimos establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social y cincuenta (50) horas de servicio social o, en falta de pago, con prisión de tres (3) a seis (6) meses.

Párrafo III: Toda persona que viole lo que establece lo artículo 85.2 (obligaciones de ciudadanos), de esta ley, será castigada con una multa de entre uno (1) a dos (2) salarios mínimos establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social

Párrafo IV: Los veterinarios que violen lo establecido en el Artículo 90 de esta ley, será pasible, multa de entre tres (3) y seis (6) salarios mínimos establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social y en caso de reincidencia, el doble de la multa y el cierre del lugar de 3 a 6 meses.

Párrafo V: Toda persona que viole lo que establece lo artículo 90, párrafo II de esta ley, será castigada con una multa de entre uno (1) a dos (2) salarios mínimos establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social

Párrafo VI: Todos los oficiales de la Policía Nacional o de Policía Local están autorizados a sancionar con las multas a que se refiere esta Sección utilizando el correspondiente formulario (Acta de infracción) que estará anexo al reglamento de la presente Ley y cincuenta (50) horas de servicio social si previsto.

Párrafo VII - Reducción de la multa.

La persona sancionada que admita la comisión de la conducta constitutiva de maltrato animal podrá beneficiarse de una reducción del cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa impuesta, sin necesidad de trámite administrativo adicional, siempre que cumpla simultáneamente con las siguientes condiciones:

- a) Efectuar el pago de la multa reducida dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su imposición; y
- b) Asistir y completar, dentro del mismo plazo, el Curso de Sensibilización contra el Maltrato Animal impartido por la alcaldía municipal o provincial correspondiente.

El referido curso tendrá por objeto promover conductas de respeto, protección y bienestar animal, así como informar sobre las consecuencias administrativas, civiles y penales derivadas de los actos de maltrato animal.

El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la pérdida del beneficio de reducción, debiendo el infractor pagar el monto íntegro de la multa impuesta.

SECCIÓN II - Prohibiciones graves que se van a considerar delitos penales.

Artículo 76. - Infracciones a los antecedentes artículos:

Toda persona que viole lo que establecen los artículos:

22.5, 22.9, 23.4, 23.5, 23.6, 23.15, 23.16, 23.17, 23.18, 23.19, 23.20, 29, 31, 33, 36, 46.3, 46.4, 51, 52, 53.5, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 86, será castigada con prisión de entre seis (6) a diez (10) meses y multa entre doce (12) a veinte (20) salarios mínimos establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social y cien (100) horas de servicio social.

Artículo 77. - Sanción por maltratos muy graves.

Toda persona que viole lo que establecen los artículos, **60 y 69 Párrafo I, y Párrafo II**, será castigada con prisión de entre doce (12) a veinticuatro (24) meses y Multas de veinte (20) a treinta (30) sueldos mínimos establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social, dependiendo del maltrato y doscientas (200) horas de servicio social.

Párrafo I: Circunstancias agravantes

Las penas previstas en el artículo 76 y 77 se aumentan a treinta (30) meses y multas de treinta (30) sueldos mínimos establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social, y doscientas cincuenta (250) horas de servicio social, si la conducta se cometiere:

- a) Con sevicia o trato despiadado;
- b) Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público,
- c) Valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos;
- d) Cuando se cometan actos sexuales con los animales;
- e) Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores se cometiere por servidor público o quien ejerza funciones públicas.
- f) Cuando la conducta sea registrada, difundida o promovida a través de cualquier medio de comunicación masivo, plataforma digital, red social o medio de naturaleza análoga, fomentando su comisión o generando apología del maltrato animal.
- g) Cuando la conducta punible se realice con fines de explotación económica.
- h) Cuando existan evidencias de daño permanente, mutilaciones o lesiones que alteren de manera irreversible la salud del animal.
- i) Cuando se cometa como represalia, venganza, amenaza o cualquier motivo abyecto o fútil contra el propietario, tenedor o poseedor del animal.

- j) Cuando para la realización de la conducta punible se utilicen venenos o sustancias tendientes a causar daño a un gran número de animales o a animales indeterminados.
- k) Cuando, como consecuencia del maltrato infligido al animal, este cause daños o afectaciones a otros animales o a seres humanos, como ataques o transmisión de enfermedades.
- l) El sufrimiento animal derivado de daños ambientales, la muerte masiva o no de peces (ictiofauna) y fauna silvestre, así como el biocidio o genocidio de especies protegidas, constituyen circunstancias agravantes.

Párrafo II: Circunstancias agravantes – Sanciones adicionales.

En caso de circunstancias agravantes siempre es necesario poner penas accesorias con obligo de enviar en Centros de Terapia Mental para recibir análisis de expertos de conducta humana y psiquiatras y, si necesario, horas de tratamiento terapéutico y prohibir a tener mascotas.

Artículo 78. - Sanción por crueldad.

Toda persona que viole lo que establecen los artículos, 23.5, 23.9, 34, 38, 46.6, 53.1, 53.2, 53.3, y 70, será castigada con prisión de entre dos (2) años a cinco (5) años y Multas de cincuenta (50) a cien (100) sueldos mínimo establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social, y trescientas (300) horas de servicio social, dependiendo de la crueldad.

Párrafo I.- Robo de animales o mascotas (abigeato).

Las conductas previstas en los numerales 22 y 23 del artículo 70 de la presente ley serán sancionadas conforme a las disposiciones de la Ley núm. 61-23 sobre de “Abigeato”¹. Cuando el hecho recaiga sobre animales de compañía o mascotas, se impondrá además una pena complementaria de prisión de seis (6) meses a un (1) año y la prestación de trabajo de utilidad pública en instituciones de protección animal por un período de uno (1) a tres (3) meses.

Para los fines de aplicación de la Ley núm. 61-23, las mascotas serán equiparadas al ganado menor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, numeral 4, de dicha ley.

Se considerará *abigeato agravado*², además de los casos previstos en el artículo 6 de la Ley núm. 61-23, cuando el autor o los autores exijan cualquier tipo de rescate, recompensa o beneficio económico para la devolución del animal sustraído, o cuando exista reincidencia.

En los casos de abigeato agravado que recaigan sobre animales de compañía o mascotas, además de las penas establecidas por la Ley núm. 61-23, se impondrá una pena complementaria de prisión de doce (12) a dieciocho (18) meses y la prestación de trabajo de utilidad pública en instituciones de protección animal por un período de tres (3) a seis (6) meses.

Para la determinación de la pena complementaria, el tribunal valorará, entre otros elementos, las condiciones en que permaneció el animal durante la sustracción, el sufrimiento o deterioro ocasionado a su bienestar, su edad, estado de salud, el tiempo de convivencia con su propietario o núcleo familiar y cualquier otra circunstancia relevante para la adecuada individualización de la sanción.

¹ Ley 61-23 - Artículo 5.- Sanción por abigeato. Quien comete abigeato será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a nueve salarios mínimos del sector público.

² Ley 61-23 - Artículo 6.- Abigeato agravado. Será abigeato agravado, y en consecuencia la sanción penal será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público,

Párrafo II: Circunstancias agravantes

Las penas previstas en este artículo 78 se aumentan a cinco (5) años y Multas de cien (100) sueldos mínimo establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social, y trescientas cincuenta (350) horas de servicio social si la conducta se cometiere:

- a) Con sevicia o trato despiadado;
- b) Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público,
- c) Valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos;
- d) Cuando se cometan actos sexuales con los animales;
- e) Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores se cometiere por servidor público o quien ejerza funciones públicas.
- f) Cuando la conducta sea registrada, difundida o promovida a través de cualquier medio de comunicación masivo, plataforma digital, red social o medio de naturaleza análoga, fomentando su comisión o generando apología del maltrato animal.
- g) Cuando la conducta punible se realice con fines de explotación económica.
- h) Cuando existan evidencias de daño permanente, mutilaciones o lesiones que alteren de manera irreversible la salud del animal.
- i) Cuando se cometa como represalia, venganza, amenaza o cualquier motivo abyecto o fútil contra el propietario, tenedor o poseedor del animal.
- j) Cuando para la realización de la conducta punible se utilicen venenos o sustancias tendientes a causar daño a un gran número de animales o a animales indeterminados.
- k) Cuando, como consecuencia del maltrato infligido al animal, este cause daños o afectaciones a otros animales o a seres humanos, como ataques o transmisión de enfermedades.

Párrafo III: Sanciones adicionales.

En caso de circunstancias agravantes siempre es necesario poner penas accesorias con obligo de enviar en Centros de Terapia Mental para recibir análisis de expertos de conducta humana y psiquiatras y prohibir a tener mascotas.

Párrafo IV.- En todos los casos previstos en el presente artículo, el Ministerio Público podrá solicitar al juez competente la imposición de las medidas de coerción que resulten procedentes, incluyendo la prisión preventiva en los casos de mayor gravedad.

Párrafo V.- Constituyen circunstancias de extrema crueldad y determinarán la imposición de la pena máxima prevista para la infracción correspondiente, cuando el hecho sea cometido con especial ensañamiento o provoque sufrimientos graves e innecesarios al animal.

Se consideran comprendidas, entre otras, las siguientes conductas:

- a) Arrastrar a un animal por cualquier medio de transporte causándole lesiones graves o la muerte.
- b) Envenenar a un animal.
- c) Quemar vivo a un animal o causarle sufrimientos extremos mediante fuego, sustancias químicas u otros medios similares.
- d) Mutilar a un animal sin justificación veterinaria o sanitaria legalmente autorizada.
- e) Utilizar animales en peleas, espectáculos o actividades prohibidas que impliquen violencia o sufrimiento.
- f) Golpear a un animal con instrumentos contundentes, armas blancas o cualquier otro objeto capaz de producir lesiones graves o la muerte.

- g) Sacrificar, lesionar o maltratar animales en prácticas de brujería, rituales o ceremonias no autorizadas por la ley.
- h) Cualquier otro acto que, por su naturaleza, intensidad o duración, evidencie un grado excepcional de crueldad y provoque sufrimientos severos al animal.

Para la determinación de la pena, el tribunal tomará en consideración la intensidad del sufrimiento causado, la especie, edad y estado de salud del animal, así como las demás circunstancias particulares del hecho.

Artículo 79. - Reincidencia.

La reincidencia en las infracciones establecidas en esta ley se castigará con el doble de la pena impuesta.

Párrafo I: Los casos de reincidencia de delitos sancionados con multa serán sancionados según lo establecido en el artículo 76 y asistiendo a un curso sobre protección animal.

Párrafo II: En todos los otros casos, la sentencia condenatoria también puede contemplar el escarnio social con inclusión en un mural como maltratador de animales reincidente, y/o incluso la prohibición de poder tener un animalito y, en caso que cometan maltrato leve puedan cumplir su sanción asistiendo a un curso sobre protección animal o, con actividad laboral a favor de un centro de rescate.

Artículo 80.- Infracciones cometidas por niños, niñas y adolescentes.

Cuando las infracciones previstas en la presente ley sean cometidas por niños o niñas menores de trece (13) años, los padres, tutores o representantes legales serán civil y penalmente responsables por las acciones de sus representados. A partir de los trece (13) años cumplidos, el adolescente será penalmente imputable conforme a la legislación especial correspondiente, subsistiendo la responsabilidad civil de los padres o tutores.

En todos los casos, la identidad, intimidad e imagen del menor de edad deberán ser estrictamente protegidas y respetadas, de conformidad con lo estipulado en la Ley No. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes).

El régimen de sanciones aplicables a los menores de edad se regirá por las siguientes reglas:

- a) **Multas por infracciones menores:** Cuando la infracción cometida sea sancionable con multa, el pago y cumplimiento de la obligación pecuniaria corresponderá solidariamente a los padres, tutores o representantes legales.
- b) **Infracciones graves y actos de crueldad:** En los casos calificados como maltrato grave o crueldad animal, la decisión judicial respectiva ordenará de manera obligatoria la asistencia del menor de edad a terapia psiquiátrica o psicológica especializada, así como la realización de un curso formativo sobre protección y bienestar animal.
- c) **Servicio comunitario:** La decisión judicial contemplará adicionalmente la ejecución de horas de servicio comunitario (responsabilidad social), las cuales se computarán de la siguiente manera:
 1. De veinticinco (25) a cincuenta (50) horas, si el hecho constituye maltrato animal grave.
 2. De cien (100) a doscientas (200) horas, si el hecho es calificado como acto de crueldad.

Artículo 81.- Responsabilidad civil.

La imposición de cualquiera de las sanciones previstas en la presente ley es independiente y no excluye la responsabilidad civil en que pueda incurrir la persona física o jurídica responsable de la infracción.

La responsabilidad civil derivada de una infracción a esta ley será solidaria entre todas las personas que hayan participado en la comisión del hecho o contribuido a la producción del daño.

Párrafo I.- Reembolso de gastos de rescate, decomiso y manutención de animales.

Sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales que correspondan, toda persona que incurra en actos de maltrato animal o incumpla las disposiciones de la presente ley estará obligada a reembolsar la totalidad de los gastos razonables y debidamente justificados en que hayan incurrido las autoridades públicas, las entidades de protección animal o cualquier tercero que haya intervenido en el rescate, decomiso (incautamiento), transporte, atención veterinaria, alimentación, alojamiento, identificación, esterilización, rehabilitación o cualquier otro cuidado necesario para garantizar el bienestar del animal.

Asimismo, la autoridad competente podrá ordenar al responsable el depósito o pago anticipado de las sumas necesarias para cubrir los gastos de manutención y atención del animal por un período de hasta seis (6) meses, sin perjuicio de la obligación de asumir los gastos adicionales que se generen con posterioridad.

Artículo 82.- Sanciones por incumplimiento de la Administración Pública .

Los servidores públicos que incurran en el incumplimiento de las normas y prescripciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos, serán sancionados penal y administrativamente a solicitud del Ministerio Público, actuando de oficio o a denuncia de una o más Entidades de Protección Animal, o a requerimiento del Departamento de Protección Animal de la Procuraduría General de la República.

El Ministerio Público, una vez comprobado el incumplimiento y debidamente individualizados los responsables, solicitará al juez competente la imposición de las siguientes sanciones:

- a) **Funcionarios y empleados de la Administración Pública:** Suspensión de la función pública de uno (1) a cinco (5) meses, con una reducción de una quinta parte (1/5) del salario mensual, y multa de tres (3) a cinco (5) salarios mínimos del sector público.
- b) **Alcaldes:** Suspensión de funciones o destitución del cargo conforme a los procedimientos de la ley de la materia, e inhabilitación permanente para el ejercicio de funciones públicas, además de una multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos del sector público.
- c) **Regidores (Miembros del Concejo Municipal):** Multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos del sector público.
- d) **Encargados del Departamento Municipal de Bienestar Animal:** Suspensión del cargo de tres (3) a cinco (5) meses con una reducción del veinte por ciento (20%) del salario mensual, o desvinculación definitiva, además de una multa de tres (3) a diez (10) salarios mínimos del sector público.

CAPÍTULO XII - COLONIAS FELINAS

Artículo 83. Principios generales.

- a) Las normas contenidas en el presente capítulo tienen por objeto el control poblacional de todos los gatos comunitarios, con el fin de reducir progresivamente su población manteniendo su protección como animales de compañía.

- b) A los efectos previstos en el apartado anterior, será obligatoria la identificación mediante microchip, registrada bajo la titularidad de la Administración local competente, y la esterilización quirúrgica de todos los gatos comunitarios.

Artículo 84. Funciones de la Administración local.

1. Corresponde a las entidades locales la gestión de los gatos comunitarios, a cuyos efectos deberán desarrollar Programas de Gestión de Colonias Felinas que incluirán, al menos, los siguientes aspectos:
 - a) Fomento de la colaboración ciudadana para el cuidado de los gatos comunitarios, regulando, a través de sus normativas municipales, los procedimientos en los que se recogerán derechos y obligaciones de los cuidadores de colonias felinas.
 - b) La administración local podrá colaborar con entidades de Gestión de Colonias Felinas debidamente inscritas en el Registro de entidades de protección animal para la implantación y desarrollo de los Programas de Gestión de Colonias Felinas.
 - c) La asunción por parte de la entidad local de la responsabilidad de la atención sanitaria de los gatos comunitarios que así lo requieran, contando siempre con los servicios de un profesional veterinario colegiado.
 - d) El establecimiento de protocolos de actuación para casos de colonias felinas en ubicaciones privadas, de forma que se pueda realizar su gestión respetando las mismas especificaciones que en vía pública.
 - e) La implementación de campañas de formación e información a la población de los programas de gestión de colonias felinas que se implanten en el término municipal.
 - f) El establecimiento de planes de control poblacional de los gatos comunitarios, siguiendo los siguientes criterios:
 1. Mapeo y censo de los gatos del término municipal, para una planificación y control en las esterilizaciones acorde al volumen de población que se desea controlar para que resulte eficiente e impida el aumento del número de gatos.
 2. Programas de esterilización de los gatos mediante la intervención de veterinario habilitado para esta práctica, incluido el mareaje auricular.
 3. Programa sanitario de la colonia, suscrito y supervisado por un profesional veterinario colegiado, incluyendo al menos la desparasitación, vacunación e identificación obligatoria mediante microchip con responsabilidad municipal.
 4. Protocolos de gestión de conflictos vecinales.
 - g) El municipio deberá contar con un lugar adecuado con espacio suficiente y acondicionado para la retirada temporal de su colonia de los gatos comunitarios en caso de necesidad.
 - h) Las entidades locales deberán establecer mecanismos normativos y de vigilancia para llevar a cabo el control y la sanción a los responsables de gatos que no los tengan debidamente identificados y esterilizados y, por tanto, que no pongan las medidas necesarias para evitar la reproducción de sus animales con los gatos comunitarios.
2. La Dirección de Protección Animal del Ministerio de Salud Pública establecerá líneas de subvención en favor de las entidades locales para el cumplimiento de sus obligaciones con respecto a las colonias felinas.
3. De acuerdo con los criterios que establezca el Ayuntamiento en los protocolos previstos en el **Párrafo I**, se establecerán los procedimientos a realizar de forma que se eviten afecciones negativas sobre la biodiversidad de los ejemplares que habitan las mismas.

Párrafo I: Otras Funciones de la Administración local.

Generar protocolos marco con los procedimientos y requisitos mínimos que sirvan de referencia para la implantación de programas de gestión de colonias felinas en los términos municipales. Estos protocolos deberán desarrollar, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Métodos de captura para la esterilización, respetuosos con la naturaleza de los gatos comunitarios y conformes a las directrices de bienestar animal.
- b) Criterios de registro de las colonias y de los individuos que las componen.
- c) Criterios de alimentación, limpieza, atención mínima y cuidados sanitarios.
- d) Criterios de esterilización, siguiendo programas eficientes y ejecutados por profesionales veterinarios.
- e) Instalación de refugios, tolvas o cualquier elemento necesario para garantizar la calidad de vida de los gatos de las colonias.
- f) Formación y acreditación de las personas cuidadoras de las colonias y de los diferentes empleados y empleadas públicas que estén implicados en la gestión de las mismas.
- g) Formación de los miembros de las policías locales en gestión de colonias felinas.
- h) Protocolos de actuación en situaciones especiales, que incluyan el retorno posterior de los gatos comunitarios a su espacio natural.
- i) Protocolos de actuación sobre rescate y ayuda en casos de emergencia, tales como inclemencias climatológicas o desastres naturales.
- j) Criterios para la definición de procedimientos de gestión de colonias felinas para evitar los efectos significativos de los individuos que habitan dichas colonias sobre la biodiversidad circundante a las mismas.

Artículo 85. - Obligaciones de los ciudadanos.

1. Las personas, en su convivencia natural con las colonias felinas, deberán respetar la integridad, seguridad y calidad de vida de los gatos comunitarios que las integran, así como las instalaciones de comida, y refugio propias del programa de gestión de gatos comunitarios.
2. Las personas titulares o responsables de perros deberán adoptar las medidas para evitar que la presencia de éstos pueda alterar o poner en riesgo la integridad de las colonias felinas y de los gatos comunitarios, así como de los recursos destinados a los mismos.

Artículo 86. - Prohibiciones.

Quedan prohibidas, en relación con las colonias felinas, las siguientes actuaciones:

1. El sacrificio de los gatos, salvo por desórdenes que comprometan la salud del gato a largo plazo o en los supuestos excepcionales permitidos en esta ley para el sacrificio de animales de compañía. El sacrificio será debidamente certificado y realizado por un profesional veterinario.
2. El confinamiento de los gatos no socializados con el ser humano, en centros de protección animal, residencias o similares, salvo las actuaciones necesarias en los procesos de intervención de animales de las colonias para su tratamiento o reubicación.
3. El abandono de gatos en las colonias, sea cual sea su procedencia.
4. La suelta de gatos en colonias distintas a la propia de origen.
5. El aprovechamiento cinegético de los gatos.
6. La retirada de gatos comunitarios de su colonia, con las siguientes excepciones:
 - a) Gatos enfermos que no puedan seguir valiéndose por sí mismos en su entorno y territorio habituales. En estos casos se valorarán por un profesional veterinario las opciones más adecuadas para el gato, anteponiendo siempre los criterios de calidad de vida del animal.

- b) Gatos totalmente socializados con el ser humano que vayan a ser adoptados.
 - c) Cachorros en edad de socialización que vayan a ser adoptados.
7. La reubicación o el desplazamiento de gatos comunitarios, con la excepción de los gatos cuya ubicación en libertad:
- a) Sea incompatible con la preservación de su integridad y su calidad de vida.
 - b) Suponga un impacto negativo para las condiciones de biodiversidad en espacios naturales protegidos y en los espacios de la Red Natura 2000.
 - c) Suponga un impacto negativo para la fauna protegida.
 - d) Suponga un riesgo contra la salud y la seguridad de las personas.
8. Las acciones de retirada para la reubicación o desplazamiento en otro espacio preservarán el bienestar de los gatos comunitarios y las colonias felinas y se realizarán bajo supervisión veterinaria y previo informe preceptivo del órgano competente de la comunidad autónoma sobre el cumplimiento de las condiciones de protección de la biodiversidad donde se valorarán las situaciones descritas en las letras a), b) y c), se justificará la necesidad de retirada o desplazamiento y se valorarán y planificarán las opciones más adecuadas para los gatos. En el caso de la letra d), la valoración de la situación descrita la realizará el órgano competente en la materia.

Párrafo I – La violación de estas prohibiciones está sancionada en virtud del artículo 69.

CAPÍTULO XIII - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 87. - Cuidado de animal atropellado.

Las personas que mientras transitan en vehículos de motor atropellen a un animal y éste quede con vida, estará en la obligación de socorrerlo y llevarlo a una casa albergue o alguna veterinaria, a los fines de proceder a su curación.

Párrafo I. El abandono de un animal atropellado se considerará crueldad y se castigará con las penas previstas en Artículo 78 de esta ley.

Artículo 88. - Formación técnica.

El Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional, INFOTEP; deberá crear en su oferta formativa, una carrera técnica que contemple el entrenamiento de animales, cuidadores y animales de asistencia para personas con discapacidad” y colaborar con la Dirección Nacional de Protección animal y Procuraduría Especializada de Protección Animal para tener cursos de formación en tema de Protección animal.

Artículo 89. - Deber de informar.

Es un deber de toda persona informar a las autoridades sobre la existencia en lugares públicos de animales realengos callejeros o enfermos, recogerlos y depositarlos en las casas albergues públicas.

Artículo 90. - Denuncias.

Todo ciudadano, están en el deber de denunciar a las autoridades competentes (Ayuntamientos, Policía, Ministerio Público) el maltrato o crueldad (Art. 69 y 70) a que esté sometido un animal doméstico o de cría.

Los médicos veterinarios tendrán el deber de comunicar a las autoridades competentes los casos en que, durante el ejercicio profesional, existan indicios razonables de maltrato grave o crueldad, respetando las normas legales aplicables.

Párrafo I: Los ciudadanos pueden, también, hacer denuncias con la prueba fehaciente del hecho cometido (fotos, videos, testigos) a la Fiscalía de su competencia, a medio del correo electrónico oficial de la misma enviando denuncia y evidencia del caso de maltrato o de incumplimiento de la Ley. La Fiscalía, en siete días (7) hábiles, tiene que, por mismo medio, comunicar el “Recibido” con el nombre del Fiscal que tiene en cargo el caso y se falta algo para dar curso al procedimiento.

Párrafo II: Los ciudadanos están en el **deber** de denunciar a las Autoridades (POLICÍA ANIMAL o Oficina Provincial del Ministerio de Salud Pública) lo encuentro y la recuperación de animales encontrados en la vía pública, presuntamente extraviados por su propietario.

Artículo 91. - Demanda a autoridades.

Todo ciudadano o grupo de ciudadanos tienen el derecho de demandar a las instituciones públicas a que se refiere esta ley, el cumplimiento de la misma, solicitar las informaciones pertinentes, la puesta en práctica de los mandatos legales y las casas albergues u otras medidas propias de la participación ciudadana y el control social.

Artículo 92. - Destino de multas.

- Los recursos provenientes a nivel nacional (Procuraduría Especializada de Protección Animal, Fiscalía y PN de Protección Animal) debe ingresarse en el capítulo especial "Protección animal" y dividirse, al fin de año, de la siguiente manera:
 - Un cuarenta por ciento (40%) a las organizaciones de protección animal reconocidas, repartidas de forma equitativa, y bajo criterios emitido por la Dirección de Protección animal del Ministerio de Salud Pública.
 - Un cuarenta por ciento (40%) a la Dirección de protección animal del Ministerio de Salud Pública;
 - Un veinte por ciento (20%) a la Dirección de Protección Animal de la Policía Nacional para su actividad;
- Los recursos provenientes a nivel local (Policía local, Policía Animal de Ayuntamientos o de Consorcio de ayuntamientos) **ingresarán a una cuenta presupuestaria municipal específica de protección animal, sin perjuicio de los mecanismos de cofinanciamiento con el Fondo Nacional**, y, al fin del año, en consecuencia, dividirse, en la siguiente manera:
 - Un treinta por ciento (30%) a las organizaciones de protección animal, repartidas de forma equitativa presente en su territorio (en caso de no existir alguna, queda todo al ayuntamiento).
 - Un setenta por ciento (70%) a disposición y disponibilidad del Ayuntamiento para las actividades de protección animal y el funcionamiento de albergue;

Artículo 93. - Presupuesto.

En virtud del artículo 5, cada año el Estado deberá asignar recursos económicos proveniente del capítulo especial “protección animal” al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social así que el

mismo pueda financiar el **programa anual del Plan Estatal de Protección Animal** y entregar recursos a las **Entidades de protección animal (Art. 13, PARR.II)**, para optimizar e impulsar el desarrollo de sus fines y los objetivos del Estado.

Artículo 94. - Obligaciones de entidades del Estado.

El Estado, los ayuntamientos de los municipios y las juntas de distritos municipales, están en la obligación de promover las disposiciones de esta ley y la eliminación del uso de animales en trabajos de acarreo de productos y bienes en los pueblos, ciudades y zonas urbanas.

Artículo 95. - Planes de protección civil.

Los Planes de protección civil contendrán medidas de protección de los animales, adecuadas a las disposiciones de esta ley.

Artículo 96. - Concesión y facilidades para Las Entidades de Protección Animal.

Todos los veterinarios están autorizados a aplicar, también mediante convenios específicos, tarifas reducidas especiales en favor de Entidades De Protección Animal reconocidas abajo de la presente Ley.

Todas las tiendas de agro-veterinaria están invitadas a aplicar un trato especial en favor de las Entidades De Protección Animal reconocidas abajo de la presente Ley.

Artículo 97. - Presupuesto de ejecución.

Los recursos necesarios para la ejecución de esta ley, serán consignados en Capitulo especial “Protección Animal” del Presupuesto General de Estado para ser proporcionado, cada años, a las partes interesadas, como se indicó anteriormente. (Art. 93).

CAPÍTULO XIV - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Reglamento.

En un plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia esta ley, el Presidente de la República debe dictar su Reglamento de Aplicación, recibiendo la colaboración de las sociedades protectoras de animales.

Segunda. Funcionamiento de casa albergue estatal.

En un plazo no mayor de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la Dirección De Protección Animal del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, pondrá en funcionamiento casas albergues en cabeceras de Región y en el Distrito Nacional y en los lugares que considere necesarios.

Tercera. Funcionamiento de casa albergue local.

En un plazo de uno (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, y en conformidad de los planes anuales emitidos, los ayuntamientos estarán en la obligación de apoyar económicamente a las fundaciones, debidamente reconocidas, para instalar casas albergues particulares, conjuntas o mancomunadas, según lo establecido en esta ley.



Cuarta. Formación y capacitación.

En un plazo de uno (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio De Educación deberá facilitar los recursos a las fundaciones, debidamente reconocidas, que impartan charlas, talleres y campaña educativa con el fin de informar y formar la población sobre la protección y los derechos de los animales.

Quinta. Posibilidad y modalidad de poner multas antes de tener la disponibilidad de un formulario oficial.

En espera de la publicación del reglamento y de disponibilidad del formulario para la irrogación (imposición) de multas y de las cuentas bancarias necesarias, las fuerzas Policiales (Policía comunal, Policía animal y Policía Nacional) podrán emitir multas mediante la extensión, en las oficinas municipales o destacamento correspondiente, de un acta, extendida en papel con el encabezado de la oficina que emite la multa, que contenga todos los elementos informados en el Anexo N° 2 de esta ley.

Las sumas recaudadas quedarán inutilizables y se guardarán en las respectivas oficinas hasta que puedan ser ingresadas en las cuentas bancarias correspondientes que se establezcan como de reglamento.

CAPÍTULO XV - DISPOSICIONES FINALES

Primera: Derogación.

Se deroga la Ley No.248-12, promulgada el quince (15) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012), que sanciona los malos tratos a los animales.

Segunda: Normas de orden Público.

Las disposiciones de esta ley constituyen legislación especial y normas de orden público y prevalecen sobre cualquier otra disposición legislativa o reglamentaria, ya sea anterior o posterior, incluso si es específica salvo lo dispuesto en la Constitución, que sea incompatible con ellas."

Tercera.- Entrada en vigencia.

La presente ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, de conformidad con la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos establecidos por el Código Civil de la República Dominicana.

A partir de su entrada en vigor, quedan derogadas todas las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que le sean contrarias o incompatibles.

Cuarta.- Modificación del Código Civil.

Se modifican los artículos 524 y 528 del Código Civil de la República Dominicana, en el sentido de excluir a los animales de la categoría de bienes muebles semovientes para los fines de trato, protección y bienestar, quedando sujetos en dichos aspectos exclusivamente al régimen establecido en la presente ley, sin perjuicio de la aplicación supletoria prevista en el Artículo 1, Párrafo I, sub a) y b).

Quinta.- Relación con el Código Penal (Ley núm. 74-25).

La presente ley tiene el carácter de **ley especial en materia de protección, bienestar y defensa de los animales** y establece disposiciones administrativas, civiles y penales específicas aplicables a las conductas y situaciones reguladas en ella.

En todo aquello que no esté expresamente previsto en la presente ley, serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Penal (Ley núm. 74-25), así como las demás normas legales que resulten aplicables.

Las disposiciones del Código Penal relativas a los **principios generales de la responsabilidad penal, las reglas de imputación y las demás instituciones generales del derecho penal** serán aplicables a las infracciones penales previstas en la presente ley, en cuanto resulten compatibles con su naturaleza y finalidad.

Las disposiciones penales especiales establecidas en la presente ley se aplicarán a las conductas relacionadas con la protección, bienestar y defensa de los animales que se encuentren expresamente tipificadas en ella, de conformidad con el principio de especialidad y con las demás garantías y principios establecidos por el ordenamiento jurídico.

Las disposiciones del Código Penal relativas a los principios generales de la responsabilidad penal y a las demás instituciones generales del derecho penal serán aplicables a las infracciones previstas en la presente ley, en cuanto resulten compatibles con su naturaleza y finalidad.

Sexta.- Relación con el Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25).

La investigación, persecución y juzgamiento de los delitos previstos en esta ley se regirán por las disposiciones del Código Procesal Penal y, de manera complementaria, por las disposiciones especiales contenidas en la presente ley.

Septima.- Prescripción de la acción penal.

Los plazos de prescripción de la acción penal y de la pena correspondientes a los delitos previstos en esta ley se regirán por las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal y demás normas aplicables del ordenamiento jurídico dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los

ANEXO N.º 1 — DEFINICIONES

N.	Aquí en orden alfabético:	Nº Rif.
1	Acumulador de animales	9
2	Adopción de animales	39
3	Albergue / Centro de protección animal	32
4	Animal	1
5	Animal abandonado	6
6	Animal comunitarios	5
7	Animal de Carga	10
8	Animal de Tiro	11
9	Animal desamparado	8
10	Animal extraviado	7
11	Animal identificado	4
12	Apadrinar	40
13	Asociaciones Protectoras de Animales	38
14	Bienestar animal	2
15	Biocidio	23
16	Clínica Veterinaria	45
17	Crueldad	19
18	Daño ambiental	22
19	Daño psicológico	20
20	Entidades de Protección Animal	37
21	Esterilización	47
22	Eutanasia	27
23	Genocidio Animal	24
24	Hogar canino, hoteles y guarderías	34
25	Hospital Veterinario	46
26	Insensibilización	25
27	Maltrato	18
28	Medicina Veterinaria	44
29	Oficina del Registro de Animales	17
30	Pet Therapy	12
31	Rabia	31
32	Refugio o Casa de acogida	33
33	Registro de los animales	15
34	Registro de Mascotas	16
35	Rehabilitación	29
36	Reinserción	41
38	Rescate	28

37	Rescatistas	35
39	Ruta de Atención al Maltrato Animal	30
40	Sacrificio	26
41	Tenencia irresponsable	14
42	Tenencia responsable	13
43	Transportistas	36
44	Trastornos y síntomas comunes	21
45	Trato digno	3
46	Establecimiento de venta de animales	42
47	Veterinaria	43

Para los fines de esta ley, se entiende por:

BLOQUE 1 — CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1) Animal

Ser animado, es decir, ser vivo dotado de sentidos y capaz de movimiento, sintiente y, en muchos casos, dotado de sentimientos que se nutre de sólidos y líquidos, y que se clasifican según la especie domesticada o criada en: caninos, felinos, vacuno o bovino, ovino, porcino, caprino, equino, así como aves, peces, conejos, animales acuáticos o cualquier otro animal silvestre o en cautividad bajo el control de cualquier persona.

2) Bienestar animal

Estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en que vive y muere, en los términos definidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal.

3) Trato digno

Conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor a los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.

BLOQUE 2 — CLASIFICACIÓN, ESTADO Y FUNCIONES DEL ANIMAL

4) Animal identificado

Aquel que porta el sistema de identificación establecido reglamentariamente para su especie por las autoridades competentes y que se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.

5) Animales Comunitarios

Son perros o gatos que viven en espacios públicos o áreas comunes y son aceptados, alimentados y cuidados por un grupo de vecinos en lugar de por un dueño individual. Esta práctica fomenta la convivencia responsable y humana, donde la comunidad entera se responsabiliza del bienestar del animal, proporcionándole nutrición, atención veterinaria básica, vacunación y esterilización para su control poblacional y salud. Comunidad que, por este hecho, se hacen legalmente responsables del animal mismo.

6) Animal abandonado

Todo animal incluido en el ámbito de aplicación de esta ley, que vaga sin el acompañamiento o supervisión de persona alguna, estando o no identificado su origen o persona titular o responsable y no habiendo sido comunicada o denunciada su desaparición en la forma y plazos establecidos.

Asimismo, serán considerados animales abandonados aquellos que permanezcan atados o en el interior de un recinto o finca sin ser atendidos en sus necesidades básicas, expuestos a las inclemencias del tiempo por la persona titular o responsable, y todos aquellos que no fueren recogidos por sus titulares o responsables de los centros de recogida en el plazo establecido, así como de las residencias, centros veterinarios u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente. Se exceptúan de esta categoría los gatos comunitarios pertenecientes a colonias felinas.

7) Animal extraviado

Todo aquel que dentro del ámbito de esta ley que, estando identificado o bien sin identificar, vaga sin destino y sin control, siempre que sus titulares o responsables hayan comunicado su extravío o pérdida en la forma y plazo establecidos a la autoridad competente.

8) Animal desamparado

Todo aquel que dentro del ámbito de esta ley e, independientemente de su origen o especie, se encuentre en una situación de indefensión o enfermedad sin recibir atención o auxilio.

9) Acumulador de animales (acaparamiento de animales)

La acumulación de animales, también conocida como Síndrome de Noé, es un trastorno psicológico caracterizado por la acumulación de un gran número de animales de compañía en casa, sin poder proporcionarles los cuidados básicos necesarios. Este comportamiento se considera una forma de trastorno obsesivo-compulsivo, y a menudo implica la negación o minimización del problema por parte del acumulador.

10) Animal de Carga

Es la forma como se denomina el transporte de personas o mercancías dispuestas directamente encima de los animales o elementos fijos a él, como las alforjas, sillas, entre otros.

11) Animal de Tiro

Es la expresión con que se designa a los animales domésticos utilizados para la tracción animal o como animales de transporte. Este tipo de actividad se consigue mediante el tiro de distintos tipos de carruajes destinados al transporte de personas o mercancías, para la tracción de aperos agrícolas, especialmente del arado, o como motor animal de molinos y norias.

12) Pet Therapy

La terapia con mascotas, o Terapia Asistida con Animales (TAA), es una terapia complementaria que utiliza animales entrenados (como perros, gatos, caballos, etc.) para ayudar a las personas en su recuperación de diferentes condiciones de salud, tanto físicas como mentales. El objetivo es mejorar el funcionamiento social, emocional o cognitivo del paciente. La TAA implica sesiones regulares con animales profesionalmente entrenados y sus cuidadores.

BLOQUE 3 — TENENCIA Y RESPONSABILIDAD

13) Tenencia responsable

Designa la situación en que una persona acepta y se compromete a cumplir una serie de obligaciones derivadas de la legislación vigente, encaminadas a satisfacer las necesidades comportamentales, ambientales y físicas de una mascota y a prevenir los riesgos que este pueda presentar para la comunidad, para otros animales o para el medio ambiente.

14) Tenencia irresponsable de mascotas

Es el comportamiento de un propietario que no cumple con las responsabilidades que conlleva tener un animal, lo que puede generar problemas para la mascota, las personas y el medio ambiente.

Algunos ejemplos de tenencia irresponsable de mascotas son:

- No cumplir con las normas de aseo y tenencia de mascotas.
- No alimentar y poner en lugar seguro.
- Dejar que las mascotas vaguen libremente en la calle sin collar, identificación y correa.
- Si el animal tiende a ser agresivo, dejar que salga a la calle sin bozal.
- Usar las áreas comunes como sanitario para las mascotas.
- No atender la salud e higiene de la mascota.
- Exhibirlo en algún lugar indebido (jaulas pequeñas, donde dé el sol, la lluvia, etc.).
- No dedicar tiempo a que la mascota haga ejercicio.
- No tener en cuenta a la mascota al planificar las vacaciones y dejarlas sin cuidado.
- Venderlos en las calles.

15) Registro de los animales

Es el Registro Oficial de Animales Domésticos administrado por la Oficina del Registro Animal en el que se inscriben obligatoriamente todos los datos identificativos de los animales, con el número identificativo aplicado y los datos de su propietario o responsable, con fines de identificación, control y garantía de la tenencia responsable según detalla el reglamento de la presente ley.

Todo aquel que tenga un animal de especie bovinos, equinos, burros, caprinos, ovinos, tiene la obligación de identificarlo mediante la aplicación de un crotal de plástico de color amarillo colocado en la oreja derecha o un microchip y registrarlo en el registro animal.

16) Registro de Mascotas

Es el Registro Oficial de Animales Domésticos, administrado por la Oficina del Registro de Animales, en el que se inscriben obligatoriamente todos los datos identificativos de los perros con el número de microchip aplicado, consignando los datos de su propietario o responsable, con fines de identificación, control y garantía de la tenencia responsable según detalla el reglamento de la presente ley.

Todo aquel que tenga un perro tiene la obligación de identificarlo con un microchip y registrarlo en el registro de mascotas.

17) Oficina del Registro de Animales

La oficina donde se inscriben obligatoriamente todos los datos identificativos de los animales, con el número identificativo aplicado y los datos de su propietario o responsable, con fines de identificación, control y garantía de la tenencia responsable según detalla el reglamento de la presente ley.

BLOQUE 4 — DAÑO Y SUFRIMIENTO

18) Maltrato

Cualquier conducta, tanto por acción como por omisión, que cause dolor, sufrimiento o lesión a un animal y perjudique su salud, o provoque su muerte, cuando no esté legalmente amparada.

Algunos ejemplos de maltrato animal son:

- Dejarlos pasar hambre y sed.
- Colocarlos amarrados en espacios angostos.
- Colocarlos a la intemperie en techos o donde sean dañados por la inclemencia del tiempo.
- Pintarlos.

19) Crueldad

Cualquier conducta por intención y por acción que cause dolor, sufrimiento o lesión a un animal y perjudique su salud, o provoque su muerte.

Algunos ejemplos de crueldad son:

- Arrastrarlos (vivos o muertos).
- Cortarles algún miembro (pata, oreja, lengua, cola).
- Machetearlo, balearlo, estrangularlo con las manos, sogas o algún otro material.
- Usarlos para sacrificio en cualquier religión o actividad religiosa.
- Matarlo.

20) Daño psicológico

El daño psicológico en los animales es una realidad científica respaldada por la etología y la psicología comparada, ya que los animales son seres sintientes capaces de experimentar emociones complejas como el miedo, la angustia y la tristeza. Al igual que los humanos, los animales expuestos a abusos, negligencia o entornos hostiles pueden desarrollar traumas severos que alteran su comportamiento y bienestar biológico.

Principales causas del trauma psicológico:

- Aislamiento y confinamiento: Mantener al animal amarrado, encadenado o encerrado de forma innecesaria en espacios que le provoquen sufrimiento.
- Intimidación: Usar a un animal como táctica de amenaza o violencia.
- Omisión de cuidados básicos: No proveerle un entorno higiénico, seguro, con suficiente espacio y resguardo de las condiciones climáticas.
- Maltrato directo: Golpes, tortura, castigos desproporcionados o humillaciones físicas.
- Negligencia y abandono: Privación de alimento, falta de atención veterinaria o aislamiento social prolongado.
- Cautiverio y hacinamiento: Espacios extremadamente reducidos que impiden la expresión de conductas naturales de la especie.
- Pérdida traumática: Separación abrupta de sus madres a temprana edad o la muerte de sus compañeros humanos o de manada.

21) Trastornos y síntomas comunes

Las secuelas psicológicas se manifiestan a través de cambios drásticos en la conducta del animal:

- Ansiedad y Estrés Postraumático (TEPT): Los mamíferos y aves pueden revivir situaciones estresantes. Muestran hipervigilancia, respuestas exageradas de pánico ante ruidos y temblores constantes.
- Depresión y apatía: Mirada perdida, letargo profundo, falta de interés por el juego o la interacción, e incluso dejarse morir por tristeza ante un abandono severo.
- Estereotipias (conductas compulsivas): Movimientos repetitivos sin un propósito claro, comunes en animales de zoológico o refugios colapsados. Ejemplos: balancearse de lado a lado, dar vueltas en círculos o lamerse excesivamente hasta causarse heridas.
- Agresividad defensiva: Respuestas violentas o reactivas hacia humanos u otros animales debido al miedo crónico y la falta de confianza en el entorno.
- Desamparo aprendido: El animal asume que no tiene control sobre los estímulos dolorosos que recibe, adoptando una actitud de sumisión absoluta, pasividad y anulación total de su personalidad.

22) Daño ambiental

Toda acción, omisión o alteración que modifique de forma negativa, degrade o destruya el medio ambiente, los recursos naturales o el equilibrio de los ecosistemas. Según el Artículo 16, numeral 16 de la Ley 64-00 sobre el Medio Ambiente y Recursos Naturales: "Toda pérdida, disminución, deterioro o perjuicio que se ocasione al medio ambiente o a uno o más de sus componentes."

Marco legal:

- Responsabilidad Objetiva: El Artículo 169 de la Ley 64-00 establece que todo el que cause un daño al medio ambiente tendrá responsabilidad objetiva. Esto significa que no se requiere demostrar dolo, culpa o negligencia; basta probar el nexo causal entre la acción del sujeto y el daño resultante.

Categorías del daño ambiental:

- Daño ambiental puro (o ecológico): Afecta de forma directa a los bienes comunes y recursos naturales colectivos, como la biodiversidad, la atmósfera o el ecosistema en general.
- Daño ambiental consecuencial: Perjuicios derivados de la contaminación que impactan directamente en la salud, la vida o los bienes materiales de personas particulares.

Consecuencias legales principales:

- Obligación de recomponer o reparar: Restablecer el ecosistema afectado a su estado anterior o a una situación equivalente.
- Indemnización económica: Compensación monetaria por los perjuicios que no se puedan reparar físicamente.
- Sanciones punitivas: Multas o penas de prisión en caso de que la conducta constituya un delito ambiental tipificado en el código penal.

BLOQUE 5 — ACTOS EXTREMOS CONTRA LA VIDA

23) Biocidio

Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad, es decir, un crimen contra la vida.

24) Genocidio Animal

Todo acto que implique la muerte de un grupo de animales, es decir, que constituya un crimen contra una o más especies.

25) Insensibilización

Acción por la cual se induce a un estado de inconsciencia al animal.

26) Sacrificio

Acto de permitir la muerte mediante la supresión de medidas médicas extremas y/o provocar la muerte indolora de un animal que sufre una condición penosa o una dolorosa enfermedad incurable o de difícil recuperación.

27) Eutanasia

Muerte provocada a un animal por medio de valoración e intervención veterinaria y métodos clínicos no crueles e indoloros, con el objetivo de evitarle un sufrimiento inútil que es consecuencia de un padecimiento severo y continuado sin posibilidad de cura, certificado por veterinarios.

BLOQUE 6 — RESCATE, ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN

28) Rescate

Es la atención primaria a todos aquellos animales que se encuentren en situaciones de peligro; en propiedades privadas o en vía pública.

29) Rehabilitación

Cuidados brindados para recuperar, mantener o mejorar las capacidades y funciones necesarias para la vida diaria.

30) Ruta de Atención al Maltrato Animal

Es, en esencia, un protocolo nacional que establece quién recibe la denuncia, quién rescata, quién investiga y quién adopta las medidas de protección.

¿Qué es una "ruta"?

Es un procedimiento oficial que debe indicar:

1. Cómo se recibe la denuncia.
2. Qué autoridad actúa primero.
3. Cómo se protege al animal en riesgo.
4. Qué entidad investiga y sanciona.
5. Cómo se coordinan todas las instituciones.

La ley exige, como mínimo:

- Un canal específico, accesible y confidencial para denuncias.
- Personal capacitado.
- Protocolos de atención urgente.
- Coordinación entre las entidades nacionales y territoriales.

31) Rabia

Enfermedad contagiosa, mortal y aguda producida por el virus del género LYSSA VIRUS de la familia RHABDOVIRUS transmitida por la saliva o sangre de algún animal enfermo.

BLOQUE 7 — ALOJAMIENTO Y PROTECCIÓN

32) Albergue / Centro de protección animal

Establecimiento para el alojamiento y cuidado de los animales extraviados, abandonados, desamparados o incautados, por la mayoría de titularidad pública, dotado de la infraestructura adecuada a su medida para su atención brindándoles alimentación y cuidados veterinarios y seguridad.

33) Refugio o Casa de acogida

Domicilio particular que, en colaboración formalizada con una administración pública, centro de protección animal o entidad de protección animal, mantiene animales abandonados o extraviados, desamparados o intervenidos para su custodia provisional, garantizando el cuidado, atención y mantenimiento en buenas condiciones higiénico-sanitarias.

34) Hogar canino, hoteles y guarderías de animales

Se trata de instalaciones privadas, gestionadas por Entidades protectoras de animales (tanto personas físicas como jurídicas) que realizan tanto actividades de acogida de animales rescatados de la calle o decomisados a sus propietarios por maltratos, como actividad comercial de recepción de animales confiados temporalmente por los propietarios.

BLOQUE 8 — ACTORES Y ENTIDADES

35) Rescatistas

Personas que dedican su esfuerzo, trabajo y tiempo en el rescate de animales.

36) Transportistas

Personas que dedican su esfuerzo, trabajo y tiempo en transportar los animales rescatados y llevarlos a las veterinarias, refugios o albergues.

37) Entidades de Protección Animal

Aquellas personas físicas o jurídicas, sin fines de lucro, que desarrollen actividades de cuidado, rescate, rehabilitación, búsqueda de adopción de animales, gestión de colonias felinas, concienciación sobre la tenencia responsable, educación, protección o defensa jurídica de los animales, y que se encuentren inscritas en el Registro de Entidades de Protección Animal, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

38) Asociaciones Protectoras de Animales

Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y demás entidades legalmente constituidas, sin fines de lucro, cuyo objeto social esté relacionado con la protección, asistencia, rescate, bienestar y defensa de los animales. Las Asociaciones Protectoras de Animales forman parte de las Entidades de Protección Animal previstas en esta ley.

BLOQUE 9 — DESTINO FINAL DEL ANIMAL

39) Adopción de animales

A pesar de que el término "Adoptar" no tiene relevancia jurídica porque, legalmente, la adopción es solo para humanos y no para animales, sin embargo, debemos considerar que el término ha entrado en el uso común en el mundo animalista y también en las leyes de otros países y deja claro entender el sentido de la palabra: el animal adoptado pasa a formar parte de la familia con todas sus consecuencias.

Como "Adopción del Animal" se entiende: la transmisión de la titularidad de animales abandonados, desamparados o decomisados, realizada por un centro de protección animal o entidad de protección animal en favor de un tercero, formalizada como tal a través del correspondiente contrato de adopción o acuerdo de adopción en los términos dispuestos en la presente ley.

40) Apadrinar

Manera de adopción a distancia. El sujeto que "apadrina" va a patrocinar un animal y se compromete a pagar, en especie o en dinero, a un centro de acogida/albergue o refugio, una suma para el mantenimiento de un determinado animal.

41) Reinserción

Es la liberación deliberada de especies animales o vegetales en la naturaleza en lugares donde habían vivido anteriormente, desde el cautiverio o reubicación desde otras áreas donde la especie sobrevive.

42) Establecimiento de venta de animales

Comercio al por menor que vende un determinado número de variedades de animales vivos y venden alimentos para los animales así como accesorios y complementos para su mantenimiento o recreo.

BLOQUE 10 — MEDICINA Y CIENCIA VETERINARIA

43) Veterinaria

Ciencia de prevenir, diagnosticar y curar las enfermedades de los animales domésticos, animales silvestres y animales de producción. En la actualidad se ocupa también de la inspección y del control sanitario de los alimentos para los animales.

44) Medicina Veterinaria



Es la rama de la medicina que se ocupa de la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades, trastornos y lesiones en los animales. El ámbito de la medicina veterinaria es amplio, cubriendo todas las especies, tanto domésticas como silvestres y los animales de producción. En la actualidad se ocupa también de la inspección y del control sanitario de los alimentos (bromatología), la epidemiología y salud pública, la investigación y la docencia.

45) Clínica Veterinaria

Lugar donde se ejerce la Medicina Veterinaria y que debe de estar equipada según los estándares. Las clínicas son instituciones privadas que generalmente enfocan su servicio en la atención ambulatoria; algunas atienden planes de medicina privada, pero muchas apenas ofrecen consultas particulares.

46) Hospital Veterinario

Los hospitales son mayormente instituciones públicas o mixtas que cobran por ciertos servicios o exigen cobertura médica particular. Sus funciones suelen incluir atención ambulatoria, prevención y promoción de la salud, terapia intensiva y urgencias, y poseen diversas especialidades que sirven como centros de docencia a futuros profesionales de la Medicina Veterinaria, así como forman especialistas en diversas áreas.

47) Esterilización

Método clínico practicado por profesionales veterinarios colegiados por el cual se realiza una intervención quirúrgica o medicamentosa sobre el animal con el objetivo de evitar su capacidad reproductora.

ANEXO N. 2 – ACTA DE INFRACCIÓN

ACTA DE INFRACCIÓN

FECHA Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

HORA :; **FECHA:**

CALLE:; **Sector:**

Municipio: **Provincia.**

Agente N°; **Apellido:**; **Destacamento**

DATOS DEL RESPONSABLE DEL ANIMAL:

Documento de identificación:; **Cel.:**

Nombre:; **Apellidos:**

Domicilio (si diferente)

Dominicano: ☐ **Extranjero** ☐ **País:**

Especie animal:; **Raza**; **Edad**

LA INFRACCIÓN ENCONTRADA:

Asunto en resumen:
.....

Artículo(s) violado por la Ley xxx-26: Art.

Observaciones del responsable del animal:
.....
..... **FIRMA:**

Se levanta la presente acta de infracción que hace constar la violación al(los) artículo(s) de la Ley xxx-26 reportado más arriba. El ciudadano cuenta con un plazo de treinta (30) días. a partir de la fecha de la emisión de esta acta, que vale como citación legal, para:

- pagar voluntariamente la multa en los puntos establecidos para estos fines, cuyo importe sera el menor del rango contemplado en la Ley para la(s) sanción(es) correspondiente(s); o
- ejercer su derecho de impugnar en justicia ante los tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de la demarcación donde ocurrió el hecho o ante Procuraduría Especializada de Protección Animal.

De no pagar voluntariamente o no impugnar la infracción en el plazo establecido, el infractor reconoce que no aplicaría el importe menor del rango contemplado en la Ley y que los pagos realizados después de vencido el citado plazo incluirán los recargos contemplados en el Código Tributario y sus leyes complementarias, entre otras, sanciones contempladas en la Ley, sin necesidad de nueva notificación.

Firma Agente actuante:

Firma del Responsable del animal/es

.....

.....

